

M. Vincia Juan Fuentes B. (3<sup>º</sup>JC)  
Ref 120.133-B Urrutia Galaz

Poder Judicial  
2686 CHILE

Santiago, seis de octubre de dos mil seis.

Sentencia 1<sup>er</sup> sustanciación  
absolutoria

VISTOS:

Se instruyó el presente sumario, el que roló con el N° 44761-6, del Primer Juzgado del Crimen de San Bernardo, para investigar la presunta desgracia de David Edison Urrutia Galaz, causa que fue finalmente acumulada al proceso rol N° 120.133-B del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, por medio del cual se investigó el delito de secuestro calificado cometido en contra de la persona de David Edison Urrutia Galaz, e igualmente, determinar la responsabilidad que en estos hechos, les ha correspondido a: **Freddy Enrique Ruiz Bunger**, cédula de identidad n° 2.395.859-7, natural de Santiago, nacido el 27 de mayo de 1926, 80 años, casado, General de Brigada de la Fuerza Aérea en situación de retiro, domiciliado en Los Patos n° 13.762, comuna de Lo Barnechea, nunca anteriormente condenado; **Juan Francisco Saavedra Loyola**, natural de Talca, nacido el 15 de junio de 1939, 67 años de edad, RUN 4.124.917-K, Coronel de la Fuerza Aérea en situación de retiro, casado, domiciliado en Ralún n° 139, comuna de Las Condes, nunca anteriormente condenado; **Cesar Luis Palma Ramírez**, natural de Santiago, nacido el 1 de septiembre de 1953, 53 años de edad, cédula de identidad 6.387.372-1, soltero, comerciante, domiciliado en Vicente Pérez Rosales n° 01510, Puerto Varas, condenado a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, como autor del delito de posesión o tenencia de armas y artefactos prohibidos, contemplados en el artículo 13 de la Ley N° 17.7798 sobre Control de Armas en autos rol 3911 del Juzgado Naval de la Primera Zona Naval de Valparaíso; **Otto Silvio Trujillo Miranda**, natural de Puerto Natales, nacido el 9 de enero de 1948, 58 años, RUN 5.684.434-1 nacional, estudios medios, empleado civil en retiro de la Fuerza Aérea, domiciliado en Pasaje Huicha n° 01059, Población Andes del Sur, Puente Alto, condenado en autos rol 4.569 del Juzgado del Crimen de Porvenir, como autor del delito de hurto, a la pena de 40 días de prisión en su

grado medio; **Eduardo Enrique Cartagena Maldonado**, natural de Santiago, nacido 16 de noviembre de 1946, 59 años, soltero, RUN 5.083.760-2 Nacional, Sargento Primero de la Fuerza Aérea en situación de retiro, domiciliado en Calle Del Rey nº 394, Villa Los Libertadores, Maipú, nunca anteriormente condenado.

Los hechos que dieron origen a la formación del presente sumario, se encuentran consignados en el parte denuncia, donde se da cuenta al Tribunal que el día 20 de diciembre de 1975, alrededor de la una de la madrugada, llegaron al domicilio de Mario Urrutia Villa, ubicado en calle Corta nº 627, Población Los Cóndores de San Bernardo, ocho individuos vestidos de civil, quienes ingresaron al inmueble en forma violenta, portando armas e identificándose como miembros de la policía, quienes preguntaron por su hijo David Edison Urrutia Galaz, de 25 años, manifestando que éste estaba comprometido en la tenencia de documentos del Ejército, luego registraron la casa y se retiraron; posteriormente, a las cuatro de la madrugada, los mismos sujetos regresaron en compañía de su hijo Guillermo Ronald Urrutia Galaz, quien había sido detenido veintidós días atrás; preguntaron nuevamente por David, señalando que si no encontraban a su hijo con aquellos documentos o si aquel los había hecho desaparecer lo matarían.

Por resolución de fojas 1155 y siguientes y fojas 1607, se sometió a proceso a Eduardo Cartagena Maldonado, Otto Trujillo Miranda, Cesar Luis Palma Ramírez, Freddy Ruiz Bunger y a Juan Saavedra Loyola, en calidad de autores del delito de secuestro de David Urrutia Galaz.

A fojas 1856 y siguientes se modifican los autos de procesamiento mencionados, en el sentido que se somete a proceso como autores del delito de secuestro calificado de David Urrutia Galaz a Eduardo Cartagena Maldonado, Cesar Palma Ramírez, Freddy Ruiz Bunger, Juan Saavedra Loyola y Otto Trujillo Miranda, precisándose en la misma resolución que las osamentas encontradas corresponden a David Edison Urrutia Galaz y que la fecha de su

muerte fue el 28 de febrero de 1976; acusándose en los mismos términos a fojas 2064.

A fojas 2564, 2566, 2568, 2570 y 2683, se encuentran agregados los respectivos extractos de filiación y antecedentes, certificándose cada anotación al tenor de lo dispuesto en el artículo 350 bis del Código de Procedimiento Penal.

A fojas 2020, se declaró cerrado el sumario.

A fojas 2079 la Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior, representada por la abogado María Raquel Mejías Silva, se adhiere a la acusación fiscal.

A fojas 2109, la parte querellante, representada por Nelson Caucoto Pereira, se adhiere a la acusación fiscal e interpone demanda civil en contra del Fisco de Chile.

A fojas 2134, la Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contesta la demanda civil solicitando que dicha pretensión sea rechazada en todas sus partes, con costas.

A fojas 2213, el apoderado del encausado Eduardo Cartagena Maldonado contesta la acusación fiscal y adhesión particular.

A fojas 2223, el apoderado del acusado Freddy Ruiz Bunger contesta la acusación de oficio y adhesión particular.

A fojas 2233, el abogado del acusado Cesar Palma, contesta la acusación fiscal y adhesión particular.

A fojas 2275, el abogado del encausado Juan Saavedra contesta la acusación fiscal a favor de su representado y adhesión particular.

A fojas 2365, el apoderado del encausado Otto Trujillo Miranda contesta la acusación de oficio y adhesión particular.

A fojas 2377 se recibió la causa a prueba, rindiéndose prueba testimonial, certificándose su término a fojas 2516.

A fojas 2517 se traen los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal,

dictándose medidas para mejor resolver, las que se cumplen y se traen los autos para fallo a fojas 2685.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**EN CUANTO A LAS TACHAS**

**PRIMERO:** Que en el primer otrosí del escrito de fojas 2213 y siguientes, el abogado del acusado Eduardo Cartagena Maldonado, deduce tachas en contra de los testigos Mario Edmundo Urrutia Villa de fojas 5.300 y siguientes –sic-, María Teresa Galaz Lagos de fojas 26, Mauricio Laguna Sotomayor de fojas 28; Jaime Eduardo Estay Reyno de fojas 31, Guillermo Roland Urrutia Galaz de fojas 49, 181 y 233; Héctor Rodríguez Jorquera Chellew de fojas 50 vta, 196 y siguientes, Miguel Arturo Estay Reyno de fojas 128, 170 y siguientes y 797; Mauricio Edmundo Laguna Sotomayor de fojas 130, 182 y siguientes 349, 454, 746 y 929; María Eugenia Calvo Vega de fojas 134, 318 y siguientes y 338; Manuel Antonio Salvatierra Rojas de fojas 135, Marco Alejandro Cortés Figueroa de fojas 137, José Arnoldo Barrasa –sic– Riveros de fojas 138; Mauricio Arturo Madrid Hayden de fojas 143; Werther Gabriel Pancracio Contreras Mendoza de fojas 147; Gastón René Oyarzún Martínez de fojas 151, 198 y siguientes y 709; Isabel Del Rosario Stange Espínola de fojas 236 y siguientes, Jaime Arturo Estay Reyno de fojas 247 y siguientes, Andrés Antonio Valenzuela Morales de fojas 254 y siguientes, 506 y siguientes anexadas a fojas 273 y siguientes, María Teresa Galaz Lagos de fojas 667; Mónica Ana Monsalves León de fojas 855, Carlos Armando Pascua Riquelme de fojas 856, 876 y siguientes, Raúl Enrique Blanchet Muñoz de fojas 861 y siguientes y 930; Osvaldo Andrés Zamorano Silva de fojas 926, y siguientes, Isabel del Rosario Stange Espínola de fojas 945 y siguientes, 975 y siguientes, 1034 y siguientes, Jaime Eduardo Estay Reyno de fojas 1058 y siguientes, Hugo Jesús Medina Leiva de fojas 1131, María Eugenia Calvo Vega de fojas 1462, Juan López López de fojas 1541, Carlos Pascua de fojas 1558, Roberto Fuentes de fojas 1562,

Salvatore Maisto Spina de fojas 1770; Isabel Stange Espíndola de fojas 1773 y siguientes; Miguel Estay Reyno de fojas 1777; Andrés Valenzuela Morales de fojas 1877; Ximena Novoa Sepúlveda de fojas 1878; Nancy del Pilar Fuentes Barriga de fojas 1900, por la causal contemplada en el artículo 460 n° 13 del Código de Procedimiento Penal.

**SEGUNDO:** Que el apoderado del encausado Freddy Enrique Ruiz Bunger, en el primer otrosí del escrito de fojas 2223 y siguientes, deduce tachas en contra de los testigos Mario Edmundo Urrutia Villa de fojas 5.300 y siguientes –sic-, María Teresa Galaz Lagos de fojas 26, Mauricio Laguna Sotomayor de fojas 28; Jaime Eduardo Estay Reyno de fojas 31, Guillermo Roland Urrutia Galaz de fojas 49, 181 y 233; Héctor Rodríguez Jorquera Chellew de fojas 50 vta, 196 y siguientes, Miguel Arturo Estay Reyno de fojas 128, 170 y siguientes y 797; Mauricio Edmundo Laguna Sotomayor de fojas 130, 182 y siguientes 349, 454, 746 y 929; María Eugenia Calvo Vega de fojas 134, 318 y siguientes y 338; Manuel Antonio Salvatierra Rojas de fojas 135, Marco Alejandro Cortés Figueroa de fojas 137, José Arnoldo Barrasa –sic-Riveros de fojas 138; Mauricio Arturo Madrid Hayden de fojas 143; Werther Gabriel Pancracio Contreras Mendoza de fojas 147; Gastón René Oyarzún Martínez de fojas 151, 198 y siguientes y 709; Isabel Del Rosario Stange Espínola de fojas 236 y siguientes, Jaime Arturo Estay Reyno de fojas 247 y siguientes, Andrés Antonio Valenzuela Morales de fojas 254 y siguientes, 506 y siguientes anexadas a fojas 273 y siguientes, María Teresa Galaz Lagos de fojas 667; Mónica Ana Monsalves León de fojas 855, Carlos Armando Pascua Riquelme de fojas 856, 876 y siguientes, Raúl Enrique Blanchet Muñoz de fojas 861 y siguientes y 930; Osvaldo Andrés Zamorano Silva de fojas 926, y siguientes, Isabel del Rosario Stange Espínola de fojas 945 y siguientes, 975 y siguientes, 1034 y siguientes, Jaime Eduardo Estay Reyno de fojas 1058 y siguientes, Hugo Jesús Medina Leiva de fojas 1131, María Eugenia Calvo Vega de fojas

1462, Juan López López de fojas 1541, Carlos Pascua de fojas 1558, Roberto Fuentes de fojas 1562, Salvatore Maisto Spina de fojas 1770; Isabel Stange Espíndola de fojas 1773 y siguientes; Miguel Estay Reyno de fojas 1777; Andrés Valenzuela Morales de fojas 1877; Ximena Novoa Sepúlveda de fojas 1878; Nancy del Pilar Fuentes Barriga de fojas 1900, por la causal contemplada en el artículo 460 n° 13 del Código de Procedimiento Penal.

**TERCERO:** Que la apoderado del encausado Cesar Palma Ramírez, en el tercer otrosí del escrito de fojas 2233 y siguientes, deduce tachas en contra de los testigos: 1) Mario Edmundo Urrutia Villa, María Teresa Galaz Lagos, Jaime Eduardo estay Reyno; Guillermo Roland Urrutia Galaz; Héctor Rodrigo Jorquera Chellew, Miguel Arturo Estay Reyno, Mauricio Edmundo Lagunas Sotomayor, María Eugenia Calvo Vega, Manuel Antonio Salvatierra, Marco Alejandro Cortés Figueroa, José Arnoldo Barraza Riveros, Mauricio Arturo Madrid Hayden, Werther Gabriel Pancracio Contreras Mendoza, Gastón René Oyarzún Martínez, Isabel Del Rosario Stange Espínola, Andrés Antonio Valenzuela Morales, Otto Silvio Trujillo Miranda, Carlos Pascua Riquelme, Raúl Blanchet Muñoz, Osvaldo Andrés Zamorano Silva, Juan López López, Roberto Fuentes y Pilar Fuentes Barriga, por la causal n° 6 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, 2) de María Eugenia Calvo Vega e Isabel del Rosario Stange Espinola, por la causal n° 9 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, 3) de Mario Edmundo Urrutia Villa, María Teresa Galaz, Guillermo Roland Urrutia Galaz por la causal n° 11 –sic–; 4) Jaime Eduardo Estay Reyno, Héctor Rodrigo Jorquera Chellew, Miguel Arturo Estay Reyno, Mauricio Edmundo Lagunas Sotomayor, María Eugenia Calvo Vega, Manuel Antonio Salvatierra, Marco Alejandro Cortés Figueroa, José Arnoldo Barraza Riveros, Werther Gabriel Pancracio Contreras Mendoza, Gastón René Oyarzún Martínez, Isabel Del Rosario Stange Espínola, Raúl Blanchet Muñoz, Osvaldo Andrés Zamorano Silva, por las causales números 6, 7 y 8

del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal; 5) Miguel Arturo Estay Reyno, Mauricio Arturo Madrid Hayden, Andrés Antonio Valenzuela Morales, Otto Silvio Trujillo Miranda, Carlos Pascua Riquelme y Juan López López, por las causales de los números 2 y 8 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal.

**CUARTO:** Que se procederá a desestimar las tachas formuladas por las defensas de los encausados Cartagena, Ruiz y Palma en contra de los testigos individualizados en los considerandos que anteceden, por cuanto omiten indicar circunstanciadamente la inhabilidad que los afecta y los medios de prueba con que se pretende acreditarlas, como se exige en el artículo 493 inciso 2º del Código de Procedimiento Penal.

#### **EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL**

**QUINTO:** Que en orden a establecer el hecho punible, que ha sido materia de la acusación judicial, obran en autos los siguientes elementos de juicio:

a.- **Copia de la denuncia** deducida por Mario Edmundo Urrutia Villa, de fojas 2, por la cual se pone en conocimiento del Primer Juzgado del Crimen de San Bernardo que el día 20 de diciembre de 1975, alrededor de la una de la madrugada, llegaron a su domicilio de calle corta nº 627, Población Los Cóndores de San Bernardo, ocho individuos vestidos de civil, quienes ingresaron al inmueble en forma violenta, portando armas e identificándose como miembros de la policía, los que preguntaron por su hijo David Edison Urrutia Galaz, de 25 años, quien, según ellos, estaba comprometido en la tenencia de documentos del Ejército, registraron la casa y luego se retiraron, regresando posteriormente a las cuatro de la madrugada, en compañía de su hijo Guillermo Ronald Urrutia Galaz, quien había sido detenido veintidós días atrás; preguntaron nuevamente por su hijo David, señalando que si no lo encontraban con aquellos documentos o si los había hecho desaparecer lo matarían. Finalmente indica que no tiene ninguna noticia de su hijo desde el 30 de noviembre de 1975.

**b.- Diccionario de Mario Edmundo Urrutia Villa**, en copia de declaración agregada a fojas 5, quien ratifica la denuncia presentada. En su testimonio de fojas 300 y siguientes, señala ser el padre de David Edison y Raimundo Saúl Urrutia Galaz, los que se encuentran desaparecidos. Añade que David, era estudiante de idiomas en el Duoc, trabajaba como artesano en madera, y tenía además un taller de artesanía donde exponía y vendía sus obras en calle Mosqueto, que habitaba un inmueble en calle Club Hípico con Salesianos y era militante de las Juventudes Comunistas.

Añade, que en los primeros días de diciembre de 1975, se tenía conocimiento que se encontraban deteniendo a todas las personas que pertenecían al Partido Comunista, y una noche, alrededor de las 02:00 horas de la madrugada, llegaron a su domicilio de calle Corta nº 627, de la comuna de San Bernardo un grupo formado por seis sujetos vestidos de civil, armados, pateando puertas, rompiendo ventanas y preguntando por sus hijos David y Saúl, advirtiéndole que si los hubiesen encontrado les hubiesen dado muerte en su presencia. Indica que en esa oportunidad llevaron detenido a Guillermo y con él fueron a todos los domicilios de su familia buscando a su hijo David, a quien no encontraron, y regresaron a su casa alrededor de las 05:00 horas.

Indica que por esa situación, su tía Matilde lo recibió en su casa, junto a su familia, donde permaneció unos 15 días para luego trasladarse a la República Argentina, pero como a esa fecha no sabía nada de su hijo, partieron sin él, aunque previamente, denunció la desaparición de aquel en la Vicaría de la Solidaridad, quienes interpusieron un recurso de amparo en favor de David. Indica que posteriormente regresó a Chile y continuó con los trámites para ubicar a su hijo David y luego la Comisión Rettig dio a conocer sus conclusiones, ésta estimó que su hijo David forma parte de la lista de detenidos desaparecidos que se diera a conocer en esa época, fecha desde la cual no ha vuelto a saber sobre él.

**c.- Copia de parte nº 414 evacuado por la Inspectoría de San Bernardo de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 7 y siguientes,** en la que se relatan las actividades realizadas tendientes a establecer la efectividad de la denuncia, comprobándose que David Edison Urrutia Galaz no registra ingresos en postas de primeros auxilios, hospital local y Servicio Médico Legal. Finalmente indica que no se ha logrado ubicar el paradero de David Edison Urrutia Villa –sic- presumiéndose que estaría en conocimiento de los hechos ocurridos, y estaría oculto.

**d.- Escrito de Alejandro González Poblete, en representación del Consejo Superior de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación,** de fojas 19 y siguientes, en que se señalan nuevos antecedentes para la investigación de la desaparición de David Edison Urrutia Galaz, quien desde el 20 de diciembre de 1975 se encuentra desaparecido. Dicha presentación señala que la mencionada víctima fue objeto de un secuestro cometido por integrantes del denominado “Comando Conjunto”.

Acompaña fotocopia de declaración extrajudicial prestada por Jaime Eduardo Estay Reyno, Mauricio Lagunas Sotomayor, María Teresa Galaz Lagos.

**e.- Informe evacuado por la Brigada de Homicidios Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile,** agregada a fojas 46, mediante la cual se adjunta fotocopia de declaración de David Edinson Urrutia Galaz –sic-, apodado “Benito”, prestada el 24 de diciembre de 1975, en la que efectúa un relato cronológico de sus actividades partidarias y su relación con otros militantes del Partido Comunista.

**f.- Testimonio de Guillermo Ronald Urrutia Galaz,** de fojas 49 y 233 y siguientes, señalando que David Edison Urrutia Galaz, era su hermano y al año 1975 tenía 26 años de edad, trabajaba en un taller de artesanía en madera en la calle Mosqueto y militaba en las Juventudes Comunistas, siendo parte del Comité Central. Añade que, en lo que a él le concierne, en el mes de noviembre fue

detenido por sujetos vestidos de civiles y fue llevado a la Escuela de Suboficiales del Ejército, siendo interrogado y apremiado físicamente, hasta que fue liberado. Agrega que en el mes de diciembre de 1975, unos sujetos de civil allanaron la casa de sus padres, pues buscaban a su hermano David, señalándole a su madre que lo buscaban pues era un alto dirigente del partido, acusándolo de "espionaje". Indica que en esa oportunidad nuevamente fue detenido con el objeto de que los llevara a la casa de familiares donde pudiera estar David, por lo que concurrieron a esos lugares sin lograr encontrarlo, siendo nuevamente liberado. Señala que los días previos a la Navidad de 1975, David se contactó con sus padres y les solicitó que le enviaran ropa, porque lo iban a sacar del país, y que no lo buscaran pues eso lo podría perjudicar; por ello sus padres no lo buscaron hasta obtener noticias de David a través de alguna comunicación, y desde entonces no han vuelto a saber de él. Finalmente señala que posterior a la desaparición de su hermano llegaron a su domicilio personas vestidas de civil quienes lo buscaban y allanaron el inmueble.

**g.- Oficio evacuado por Departamento V de la Policía de Investigaciones de Chile**, de fojas 52 y siguiente, mediante el cual remite al Tribunal fotografía de David Edison Urrutia Galaz, aportada por sus familiares, ya que dicha persona no se encuentra registrada en el Archivo Nacional de Registro Civil e Identificación.

**h.- Orden de investigar diligenciada por Departamento V “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones de Chile**, de fojas 54 y siguientes, y fojas 711 y siguientes, en la que se establece la efectividad de la denuncia formulada por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación mediante declaraciones policiales efectuadas a Mario Urrutia Villa, Guillermo Urrutia Galaz, Mauricio Laguna Sotomayor, Héctor Rodrigo Jorquera Chellew, Gastón René Oyarzún Martínez. Asimismo señala que David Edison Urrutia Galaz, soltero, 26 años de edad, a la fecha de su detención, estudiante de DUOC, militante Comunista, miembro del Regional

Sur de las Juventudes Comunistas, fue detenido el 22 de diciembre de 1975 por miembros del denominado “Comando Conjunto”, quienes lo trasladaron a la Base Aérea de Colina, recinto denominado “Remo Cero”, desde donde desaparece. Dicha orden adjunta además, a fojas 85 y siguientes y 743 y siguientes, antecedentes y análisis del “Comando Conjunto” realizado por el mismo departamento investigativo, adjuntándose nómina de los integrantes de dicha estructura.

Indica que el “Comando Conjunto” no tuvo una formalización institucional, sino que funcionó de hecho, y estaba integrado principalmente por agentes pertenecientes a la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea y contó más tarde con una participación importante de efectivos de la Dirección de Inteligencia de Carabineros y en menor medida con agentes de inteligencia Naval; creándose, a principios de 1975, la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, cuya estructura contemplaba las áreas de “Operaciones Especiales”, que fue la que actuó en el llamado “Comando Conjunto”, a través de una brigada o agrupación especial.

Finalmente se indica que la primera fase que da nacimiento al “Comando Conjunto” se ubica a mediados de 1975, con la utilización de los “Nidos 18 y 20”, como recintos de detención, para luego trasladarse al recinto de “Remo Cero”, ubicado en la Base Aérea de Colina.

i.- **Testimonio de Miguel Arturo Estay Reyno**, de fojas 128 y siguientes y 470 y siguientes, 480 y siguientes, copia declaración de fojas 541 y siguientes, 797 y siguientes y 1777 y siguientes, quien señala que desde el año 1970 conoció a David Urrutia Galaz, quien participaba en las Juventudes Comunistas, utilizando el nombre político de “Johnny”, y luego el de “Benito”. Señala que Urrutia pertenecía al equipo autodefensa del Comité Regional Sur. Agrega que trabajó con él en el aparato de inteligencia del Partido Comunista durante un periodo del año 1972, bajo la dependencia de

René Basoa, y luego cada uno siguió diferentes estructuras del mismo aparato de inteligencia y pierde contacto con él el 11 de septiembre de 1973. Indica que en horas de la madrugada del 23 de diciembre de 1975, civiles armados ingresaron al domicilio de Mauricio Lagunas, deteniéndolos a ambos, siendo trasladados a un lugar desconocido. Señala que no tuvo conocimiento que David Urrutia Galaz haya estado detenido en ese mismo lugar; sin embargo vio a su hermano Jaime Estay, la polola de éste y a Mauricio Lagunas Sotomayor. Añade que sólo vio la cara de los agentes que participaron en su detención, a quienes nunca volvió a ver y de quienes desconoce identidades, al igual que ignora la identidad de las personas que lo interrogaron. Finalmente señala que la fotografías de fojas 53 y 74 corresponden a David Urrutia Galaz, pero no puede precisar a qué año corresponde.

Posteriormente, indica que luego que tomaran conocimiento que varios militantes de las Juventudes Comunistas estaban siendo detenidos, recibió la instrucción de René Basoa para ocultar a personas –no recordando el caso de David Urrutia Galaz- siendo su misión asegurar que el individuo a ocultar, efectivamente fuera recibida por otra persona, pero eso no significaba que él tomara contacto físico con quien lo recibiría. Asimismo señala no recordar que haya sabido el nombre de la persona, en este caso Urrutia Galaz, como la persona que se necesitaba ocultar, pues es probable que sí haya sucedido. Tampoco recuerda haberle solicitado a María Eugenia Calvo que ocultara a David Urrutia, siendo altamente probable que le haya pedido que ocultara a alguna persona en esas condiciones, ya que él no necesitaba saber quien era, incluso no necesitaba conocer su identidad. Indica además que conocía cuatro domicilios de ella, por lo cual no puede afirmar si la persona que ocultó María Eugenia Calvo fuera David Urrutia, apodado “Johnny”. Reconoce haber conocido a David Urrutia, al igual que Mauricio Lagunas, pero señala que siempre lo ubicaron por sus

nombres políticos "Johnny" o "Benito", y no necesariamente, como David Urrutia Galaz.

Agrega que no recuerda haber tomado contacto con "Johnny" para ocultarlo o haya conocido en definitiva el lugar en que iba a ser ocultado. Indica que puede ser efectivo que le haya entregado un sobre con dinero a Mauricio Lagunas para algún militante que lo necesitara, pero no recuerda que éste haya sido destinado especialmente para "Johnny".

A fojas 541 expresa que respecto de los restos descubiertos en el predio militar de Peldehue, cree que podrían tratarse de David Urrutia Galaz, ya que esa persona fue detenida poco antes o después de su propia detención, de forma que coincidiría en un periodo de aproximadamente una semana de diferencia con la detención de Ignacio González.

A fojas 797 se le exhibe un set de fotografías, entre los cuales se encuentran agentes del denominado "Comando Conjunto", reconociendo entre ellas a Jorge Cobos, quien tenía relación con Roberto Fuentes "El Wally", a Manuel Muñoz Gamboa, alias el "Lolo", entre otros agentes de dicho comando.

A fojas 1777 indica que siempre ha tenido la idea de que Urrutia Galaz fue ejecutado o al menos sacado de Colina después de su último intento de suicidio, y en la época en que éste se estaba recuperando de sus heridas, le pidieron que le pasara una chaqueta de mezclilla, pero no tiene claro la fecha en que puede haber desaparecido, salvo que el intento de suicidio fue en el mes de enero, y en Febrero, en Colina, se encontraba todo muy silencioso, por lo que su ejecución debió ocurrir en el mes de enero.

**j.- Dichos de Mauricio Edmundo Lagunas Sotomayor,** de fojas 130 y siguiente y 182 y siguientes, 193 y siguientes, 349 y siguientes, 454 y siguientes, 796 y siguientes, careo de fojas 800, 929 y siguientes, expresando que desde los quince años comenzó a militar en las "Juventudes Comunistas". Indica que en los albores del 10 de diciembre de 1974, a su domicilio ubicado en el sector de

El Llano, llegó Miguel Estay Reyno, alias "El Fanta", informándole que existe un problema con David Urrutia, de nombre político "Johnny", a quien conocía hace años, cuando ambos pertenecían a las Juventudes Comunistas. Añade que posteriormente se encontró en el paradero 5 de Avda. Vicuña Mackenna con Miguel Estay Reyno, quien le señaló que David Urrutia era buscado, y por ello Urrutia había sido enviado a Santa Cruz, a la casa del "Rucio Felipe" para proteger su integridad personal, pero que por razones inexplicables "Johnny" había regresado a Santiago a un lugar que sólo Miguel Estay Reyno conocía. Asimismo manifiesta que Estay Reyno le habría señalado que el partido quería dejar "botado" a David Urrutia, por lo que le preguntó si lo ayudaban o no, decidiendo apoyarlo.

Indica, que junto a Miguel Estay, concurrieron a la casa de María Eugenia Calvo, y Estay le solicitó que buscara un lugar para proteger a David, accediendo ella de inmediato. Por ello, concertó una reunión con David Urrutia, por intermedio de Estay Reyno, debiendo juntarse en la Alameda con calle Dieciocho. Señala que a la hora indicada se reunió con Urrutia, a quien le entregó el dinero que Estay Reyno le había enviado; lo notó nervioso, y luego de caminar por el sector de Avda. San Diego con Avda. Matta se encontraron con María Eugenia Calvo, a quien conocía desde la época en que ella era infiltrada en "Patria y Libertad", quien se retiró del lugar junto a David Urrutia, manifestando que se lo llevaría a casa de una tía suya.

Posteriormente, a las 17:00 horas, se reencontró con Miguel Estay Reyno, señalándole que en horas de la mañana había sido detenido Francisco, quien trabajaba con "Johnny" en el Partido Comunista, y que éste tenía muchos documentos internos en su casa y en el taller donde trabajaba con "Johnny". Por ello es que se organizaron y se dirigieron al inmueble de Francisco, informándoles su madre y hermano, que los sujetos que habían

detenido a su hijo, hicieron un forado en el techo del inmueble y se habían llevado diversos documentos.

Agrega, que el día 21 de diciembre de 1975, se juntó nuevamente con Miguel Estay, quien le sugirió que se trasladaran a la casa de unos familiares y aproximadamente a las 2 de la madrugada, mientras dormían en el inmueble, escuchó que un vidrio fue quebrado y un grupo de quince personas ingresaron a los dormitorios y lo detuvieron junto a Miguel Estay Reyno, luego ambos fueron sacados a la calle donde los golpearon e interrogaron sobre distintas personas del Partido y los instaron a entregar otros integrantes de éste, mencionando a "Johnny". Por ello Miguel Estay Reyno señaló que "Johnny" había sido entregado a María Eugenia Calvo y que lo fueran a buscar. Indica que fueron trasladados en distintos vehículos hasta el domicilio de María Eugenia Calvo, y al llegar al inmueble sólo se encontraba su marido llamado Leonardo, sin relevancia política. Añade que luego de trasladarlos por diversas calles de Santiago, fueron llevados a Colina, y en ese lugar permaneció detenido por alrededor de seis días, siendo sometido a diversos apremios físicos e interrogado sobre su participación en el Partido Comunista y sobre David Urrutia.

Precisa que mientras estuvo detenido, nunca vio a David Edison Urrutia Galaz, que éste tenía los nombres políticos de "Johnny" y "Benito"; y que René Basoa, en los momentos en que lo llevaban detenido junto a Miguel Estay Reyno, decía que uno de ellos sabía donde estaba "Benito"; que después de varios apremios, "Fanta" llevó a los agentes a la casa de María Eugenia Calvo para entregar a "Johnny" o "Benito", y según los dichos de sus aprehensores, esa noche no encontraron a María Eugenia.

Indica que posteriormente junto a Miguel Estay y René Basoa fueron trasladados por diversas calles, y sólo con los años supo que su destino final fue la Base Aérea de Colina. Que tomó conocimiento que David había sido detenido y para Navidad de

1975, escuchó que los aprehensores y torturadores lo colgaban, pues reconoció su voz, sindicando a "Fifo Palma".

**k.- Testimonios de María Eugenia Calvo Vega,** de fojas 134, fojas 318 y siguientes, 338 y siguientes, y careos de fojas 799 y 800, en los que señala que siendo militante de las Juventudes Comunistas, pasó a formar parte del aparato de seguridad, participando activamente en el Partido Comunista, en el año 1973, siendo infiltrada en el Partido Patria y Libertad, trabajando solamente con Miguel Estay Reyno, alias "El Fanta". Que luego de casarse y tener una hija, se alejó de las actividades partidarias y un día indeterminado del año 1975, se presentó en su casa Miguel Estay Reyno, quien le pidió que buscara alojamiento para una persona que necesitaba desaparecer por algún tiempo, no indicándole motivo y tampoco preguntó las razones, pero accedió, señalándole que esa persona podía ser alojada en casa de su tía Cristina Vega Lagos, ubicada en calle Isabel La Católica en la comuna de La Cisterna. Señala que en diciembre de 1975, en horas de la mañana, se reunió con la persona que Miguel Estay le había pedido esconderla, a quien recuerda como un joven de unos 20 ó 23 años, de estatura media, pelo negro, de tez pálida, quien al parecer no conocía Santiago, pues preguntaba por las calles por las que pasaban, señala que al preguntarle su nombre éste dijo llamarse David.

Añade, que finalmente lo llevó a la casa de su tía Cristina Vega, para luego alojarse en casa de una compañera de universidad, y al día siguiente, al regresar a su hogar, un grupo de civiles armados le hicieron preguntas y procedieron a su detención trasladándola, con la vista vendada, a un recinto en el sector de Colina, donde fue llevada a una oficina donde la interrogaron sobre sus labores en las Juventudes Comunistas y la identidad de las personas que formaban parte del aparato y ante su respuesta negativa, hicieron entrar en la habitación a Miguel Estay Reyno, quien le pidió que dijera todo, pues toda la plana mayor del Partido

ya había "caído"; por ello entregó todos los antecedentes necesarios para ubicar el lugar donde había llevado a David; luego de aquello la trasladaron a la casa de su tía.

Indica que ingresó al inmueble seguida de los sujetos, y se dirigió hasta el patio, donde David se encontraba leyendo un libro, por lo que los agentes Eduardo Cartagena Maldonado y Otto Trujillo Miranda, toman a cada uno de un brazo, mientras los demás agentes rodearon la casa y detuvieron al joven, dejándola a ella en ese lugar, siendo la última vez que lo vio, no pudiendo asegurar cual fue el destino de ese joven. Indica que la fotografía agregada a fojas 74 (David Urrutia), es muy parecida al sujeto que llevó hasta la casa de su tía.

Reconoce la fotografía nº 8 del cuaderno exhibido, como a Miguel Estay Reyno como la persona que se encontraba con ella en Colina y con quien fue confrontada y la fotografía nº 22 de Cesar Luis Palma Ramírez como uno de los agentes que la detuvo junto al sujeto de la fotografía nº 3 Eduardo Enrique Cartagena Maldonado.

**I.- Testimonio de Carlos Arturo Madrid Hayden**, de fojas 143, indicando que en el año 1975 se desempeñaba como Segundo Comandante del Regimiento de Artillería Antiaérea de la Base Aérea de Colina, y en esa época la misión de la Unidad era impartir instrucción militar a los ciudadanos que cumplían con el Servicio Militar Obligatorio. Agrega que a dicho lugar llegaban arrestados personal de la institución que pertenecían a reparticiones que no contaban con dependencias para cumplir los días de arresto, los que eran enviados por la oficina a la que pertenecía el empleado; también llegaban personas civiles arrestadas por la Fiscalía de Aviación, por estar sometidos a algún proceso de ellos, en cada orden se incluía el nombre del arrestado, los que permanecían ahí hasta que la Fiscalía disponía su libertad. Indica que no recuerda haber conocido a David Urrutia Galaz como persona que hubiese estado detenida en ese lugar, y no lo recuerda en la fotografía exhibida por el Tribunal. Finalmente agrega que nunca perteneció al

“Comando Conjunto”, y solamente conoce lo que la prensa y medios de comunicación han señalado.

**m.- Dichos de Werther Gabriel Pancracio Contreras Espinoza,** de fojas 147, manifestando que siendo funcionario de la Policía de Investigaciones fue agregado, durante el año 1975 y hasta septiembre de ese año, en una Fiscalía de la Fuerza Aérea, correspondiéndole efectuar labores administrativas, ya sea de consultas al Gabinete de Identificación, fotografías, y antecedentes relacionados con Investigaciones. Indica que había un grupo de la fuerza Aérea –militares- que se encargaban de la detención de alguna persona, pero en eso él no participaba. Añade que no conoció a ningún miembro del supuesto “Comando Conjunto”, sino que de ello se enteró posteriormente por la prensa. Finalmente señala no haber conocido a David Urrutia Galaz.

**n.- Testimonio de Gastón René Oyarzún Martínez,** de fojas 151 y siguientes, 198 y siguientes, 709 y siguientes, en cuanto señala que por pertenecer al equipo de seguridad de las Juventudes Comunistas, en el año 1972, conoció a “Benito” – David Urrutia Galaz- , quien trabajaba en la parte de seguridad del movimiento. Indica que en diciembre de 1975, mientras caminaba por una arteria en la comuna de Ñuñoa fue detenido por dos sujetos vestidos de civil, los que exhibiendo armas de fuego lo introdujeron a un vehículo, cuyas características no pudo apreciar. Añade que de inmediato le vendaron los ojos con una corbata y lo esposaron y el vehículo circuló por diversas calles de Santiago hasta llegar a Colina. Indica que luego de descender del vehículo fue llevado a una habitación pequeña donde fue interrogado. Agrega que mientras estuvo detenido escuchó personas que se quejaban, lloraban, se escuchaban interrogatorios y en esa época llegaron detenidos a ese lugar René Basoa y Miguel Estay Reyno, alias “El Fanta”, ambos de relevancia dentro de las Juventudes Comunistas, y que los de menor rango consideraban sus jefes, precisa que a cada uno los reconoció por sus voces, las cuales conocía por haber trabajado con ambos.

Asimismo indica que por las formas de actuar de aquellas personas, se percató que éstas empezaron a colaborar rápidamente con los aprehensores. Agrega que mientras estuvo detenido no vio ni escuchó a "Benito" – David Urrutia Galaz- a quien conocía por ser del partido y a quien dejó de ver meses antes de diciembre. Precisa que durante ese periodo siempre se le mantuvo con los ojos vendados, solamente en una ocasión se le sacó la venda para carearse con un señor de unos 65 años de edad, conocido con el nombre político de "Rodolfo". Finalmente indica que posteriormente supo que había sido detenido por el denominado "Comando Conjunto" y que fue interrogado por los agentes llamados Roberto Fuentes Morrison y otro apodado "El Papudo".

**n.- Testimonio de Héctor Rodrigo Jorquera Chellew**, de fojas 196, señalando que perteneció a las Juventudes Comunistas desde octubre de 1972, siendo secretario de organización de la base, debiendo organizar las reuniones del partido. Añade que fue detenido el 4 de enero de 1976, siendo trasladado a un recinto militar, ubicado en el sector norte de Santiago. Señala que conoció a un muchacho con el nombre político de "Benito" , pero que no corresponde a la fotografía de fojas 74 que se le exhibió.

**o.- Certificado de nacimiento** de fojas 286, correspondiente a David Edison Urrutia Galaz, fecha de nacimiento el 4 de diciembre de 1949, hijo de Mario Edmundo Urrutia Villa y Lilian Ruth Galaz Álvarez.

**p.- Querella Criminal**, de fojas 324 y siguientes, deducida por Mario Edmundo Urrutia Villa por crímenes de guerra y por los delitos de secuestro agravado, lesiones, asociación ilícita y demás conexos que resulten de la investigación, en contra de los que resulten responsables, en su calidad de autores, cómplices o encubridores de los ilícitos señalados, perpetrado en la persona de su hijo David Edison Urrutia Galaz.-

**q.- Antecedentes remitidos por el Secretario Ejecutivo, Programa Continuación Ley nº 19.123 del Ministerio del**

**Interior**, de fojas 494 y siguientes, los que contienen copia del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, referido a las organizaciones denominadas SIFA, Comando Conjunto y DIFA y a recintos de la Academia de Guerra Aérea y otros; copia de declaración extrajudicial de Andrés Valenzuela Morales, copia simple de declaración judicial prestada por el Ex Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile, don Gustavo Leigh Guzmán, extraída del proceso rol 2-77 del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, y set de fotografías de supuestos agentes de la SIFA, DIFA y el denominado Comando Conjunto.

**r.- Declaración de María Teresa Galaz Lagos**, de fojas 667 y 1618, manifestando ser tía política de David Urrutia Galaz, quien vivió en su domicilio desde finales de 1973 al 20 de noviembre de 1976 –sic-, oportunidad en que él tomó desayuno y salió de la casa manifestando que pronto volvería, sin mencionar hacia donde se dirigía, lo que no aconteció. Añade que supuso que éste se encontraba con su madre, pues la visitaba, y luego de transcurridos unos tres días se enteraron que no estaba en el lugar que pensaban, por lo que se preocuparon. Por ello junto al padre de David, Mario Urrutia Villa, se inició su búsqueda sin obtener resultados favorables, incluso concurrió hasta la Vicaría de la Solidaridad, donde prestó declaración portando los antecedentes de su sobrino, sin lograr ubicarlo e interpusieron una denuncia por presunta desgracia.

Añade, que en vísperas de Navidad de 1976 –sic-, alrededor de las media noche, llegó a su casa un grupo de sujetos vestidos de civil, tres de los cuales ingresaron al interior del dormitorio, seguidos de su sobrino Guillermo Urrutia Galaz, hermano de David. Uno de los sujetos se identificó como Roberto Fuentes Morrison, quien revisó todo el inmueble, portando una pistola, y al no encontrarlo, se retiró del lugar junto a su sobrino Guillermo, quien se encontraba en muy mal estado físico.

Posteriormente agrega, que su sobrino David se fue de su casa a fines de 1975, y cerca de la navidad en horas de la madrugada llegaron a buscarlo varios agentes dirigidos por Fuentes Morrison, manifestándole que lo andaba buscando y que donde lo encontrara lo mataría. Precisa que eran alrededor de diez agentes que acompañaban a Morrison, los que tenían una apariencia de jóvenes, vestidos de gris y pasamontañas, y que los hechos relatados fueron presenciados también por su sobrino Guillermo, quien es hermano de David.

s.- **Testimonio de Carlos Armando Pascua Riquelme**, de fojas 856 y siguientes, 876 y siguientes, 1615 y siguientes, quien expresa que perteneciendo a Carabineros de Chile, en el año 1975 fue destinado a la Dirección de Inteligencia de dicha institución, debiendo cumplir funciones en el Departamento de Contrainteligencia, específicamente en la oficina de partes, sección declaración historial de personal, debiendo averiguar los antecedentes familiares, políticos, económicos y sociales de los postulantes de Carabineros. Indica que en octubre o noviembre de 1975 el Mayor Germán Esquivel Caballero, lo envió a trabajar al Cuartel de la Base Aérea de Colina, denominado "Remo Cero", para aprender como confeccionaban los organigramas y cómo funcionaban la Juventud del Partido Comunista. Añade que la finalidad era desarticular todos los regionales Juventudes Comunistas, y que esas personas eran detenidas por contactos del detenido anterior y eran trasladados a "Remo Cero", en donde se le advertía que si no cooperaban iban a ser sometidos a torturas y mediante este sistema manifestaban quien era su contacto.

Indica que entre los funcionarios de la Fuerza Aérea que trabajaban en ese lugar se encontraban Roberto Fuentes Morrison, alias "Wally", quien era el Jefe de "Remo Cero", Eduardo Cartagena Maldonado, apodado "el Lalo", Andrés Valenzuela Muñoz, alias "Papudo" y Otto Trujillo; señala que además en ese lugar se desempeñaba Cesar Palma Ramírez.

Señala que "Remo Cero" estaba ubicado en el interior de la Base Aérea de Colina, que era una cárcel completa, tenía dormitorios, baños y patios donde los detenidos podían desplazarse y a través de las ventanas de su oficina, veía a las personas detenidas, mientras realizaba su trabajo, que consistía en confeccionar organigramas o transcribir la información proporcionada por los detenidos a los interrogadores. Asimismo agrega que cuando llegó a trabajar a "Remo Cero", se encontraba entre los detenidos que pertenecían a las Juventudes Comunistas Miguel Estay Reyno, alias "El Fanta", quien cooperaba a los interrogadores; también se encontraba René Basoa, quien también comenzó a cooperar, incluso ambos se encontraban presentes en los interrogatorios efectuados a los detenidos por los jefes de cada grupo operativo.

Indica que los interrogatorios preliminares en "Remo Cero" se efectuaban en los subterráneos y cuando no accedían a colaborar eran torturados en ese lugar. Añade que durante el mes que estuvo allí vio a unas noventa o cien personas detenidas, ya que éstos rotaban. Añade que desde su oficina podía ver a algunos detenidos los que no se encontraban vendados, pues se trataba de una construcción alta, de unos cuatro metros, además era una construcción nueva y sólida, dónde no se podía escuchar ningún ruido, sino que sólo se escuchaban los ruidos de helicópteros que sobrevolaban el lugar y que los detenidos generalmente llegaban de día, pero los sacaban de noche.

Agrega que las declaraciones de los detenidos que eran tomadas por los grupos operativos o aprehensores que le correspondía transcribir en una hoja de oficio, se guardaban en un kardex con llave, de un mueble que pertenecía a la Fuerza Aérea, llave que sólo él poseía, pero que con el tiempo supo que éstas eran copiadas para ser entregadas a la DINA, de lo que resultaron responsables Otto Trujillo, Guillermo Bratti y Carol Flores. Finalmente efectúa un reconocimiento al set de fotografías que el

Tribunal le exhibe, reconociendo a Eduardo Cartagena Maldonado, Edgar Cevallos Jones, Jorge Cobos, Miguel Estay Reyno, Manuel Muñoz Gamboa, Cesar Palma Ramírez y Otto Trujillo Miranda. Precisa que a raíz de los antecedentes obtenidos en las declaraciones, se modificaban los organigramas de las Juventudes Comunistas.

**t.- Dichos de Raúl Enrique Blanchet Muñoz**, de fojas 861 y siguientes, 930 y siguientes, señalando que conoció a David Urrutia Galaz en el año 1970, cuando ambos eran militantes de las Juventudes Comunistas e integrantes del “Equipo de autodefensa” – estructura creada para cuidar los actos públicos de la organización tanto de la Unidad Popular, como los públicos de Gobierno y proteger los dirigentes públicos y los bienes del Partido Comunista y su juventud.

Añade que en el año 1971 ambos trabajaban como obreros en el departamento de baterías de la Empresa General Iansa, mientras que políticamente Urrutia pertenecía al organismo de autodefensa y él se encontraba en el aparato de información de la Juventud, pero al cabo de unos años ambos se desempeñaron en el aparato de información. Señala que en esa época David Urrutia, utilizaba el nombre político de “Benito” y realizaba la labor de oficial de enlace, esto es, a través de él se evaluaban las situaciones operativas de los agentes que le correspondía atender y revisar el resultado de los trabajos encomendados y barajar las nuevas orientaciones que debían realizarse en cada caso. Para dicha labor de enlace realizada en conjunto con “Benito”, se reunían semanalmente, acordando en la última reunión el lugar y hora en la que se volverían a encontrar, de modo que sólo ellos supieran de la próxima reunión; indica que la labor descrita la realizaron desde principios del año 1972 hasta principios del año 1973.

Añade que posteriormente permaneció en la misma actividad, mientras que “Benito” pasó a desempeñarse en la sección de análisis, trabajando directamente con René Basoa y Miguel Estay

Reyno, y en al menos unas dos oportunidades concurrieron todos juntos a la casa que el padre de Miguel Estay tenía en San Alfonso, con el propósito de trabajar en análisis de situaciones operativas.

Indica que tomó conocimiento de la detención de "Benito" cuando se encontraba en la casa de Jorge Calvo, primo de María Eugenia Calvo, a quien conocía pues en un período trabajaron juntos. Añade que encontrándose en el domicilio de Jorge, la cónyuge de éste, Lucy Salas, les indicó que en horas de la mañana María Eugenia había sido detenida cerca de las 07:00 horas en su domicilio de calle Cueto, de lo que ella se había enterado, pues estuvo con María Eugenia luego que a ésta la habían liberado cuando ella entregó a un compañero al que le decían "Benito" que mantenía oculto en casa de una tía. Agrega que al saber de la noticia, le preguntó más detalles a Lucy, quien señaló que María Eugenia le había dicho que "El Fanta" le habría señalado que entregara toda la información que ella tenía, que ya lo sabían todo y que los llevara hasta donde tenía oculto a "Benito", y que esa era la razón por la cual sus aprehensores la habían dejado en libertad. Indica, que en esa época, suponían que los aprehensores pertenecían a la DINA, pues desconocían la existencia de otros órganos represivos.

Señala que posteriormente se ocultó en diversas casas de varios amigos, a quienes les comentó la situación planteada por Lucy, deduciendo que Miguel Estay, alias "El Fanta" estaba colaborando con los aprehensores. Explica que según el relato de Lucy, y ante lo narrado por María Eugenia, Miguel Estay le reiteró que René Basoa, les había contado todo a los aprehensores por lo que debía entregar toda la información.

**u.- Oficio n° 4204, evacuado por el Servicio Médico Legal,** de fojas 884, el cual señala que comparando los antecedentes existentes referidos a don David Edison Urrutia Galaz, con los obtenidos de la "tercera osamenta", encontrada en 1996 en Fuerte Arteaga, se ha descartado que pueda pertenecer a él. La referida osamenta ha sido

comparada con algunas fichas técnicas existentes en este Servicio, pero por falta de mayores antecedentes, aún no ha sido posible identificarla, encontrándose pendientes los exámenes de ADN respectivos.

**v.- Testimonio de Manuel Agustín Muñoz Gamboa**, de fojas 886, quien señala que la referencia “Conjunta” por la cual se le pregunta corresponde a un destacamento especial de inteligencia conjunto, organismo que se creó a nivel de Ministerio de Defensa y cuya misión era solucionar el quasi-conflicto bélico con los países limítrofes. Añade que en el año 1975 prestaba funciones en Santiago, y sólo concurrió dos ocasiones en la Base Aérea de Colina, a la que sólo ingresó al patio de formación con una delegación; sin embargo señala no conocer el recinto denominado “Remo Cero”.

Indica que no formó parte del grupo operativo formado por Roberto Fuentes Morrison, Eduardo Cartagena Maldonado, Daniel Guimpert Corbalán, Andrés Valenzuela, Cesar Palma y otros.

**w.- Orden de investigar diligenciada por el departamento V de la Policía de Investigaciones de Chile**, de fojas 890 y siguientes, en la que se efectúa la interrogación extrajudicial de Isabel del Rosario Stange Spindola y de Jaime Estay Reyno, en la ciudad de Puebla, México y de Luz Arce Sandoval en Taxco de Alarcón, Estado de Guerrero, México, donde los interrogados aportan antecedentes sobre los hechos investigados en este proceso.

**En efecto, a fojas 892 rol a declaración extrajudicial Isabel del Rosario Stange Espinola**, quien señala que conoció a David Urrutia Galaz, por los apodos de “Johnny”, “Benito” y “David”. Precisa antes de su detención, tomó conocimiento que el 23 de diciembre de 1975 fueron detenidos algunos militantes del Partido Comunista como Ignacio González, René Basoa, Miguel Estay y Mauricio Lagunas, y finalmente David Urrutia. Que el día 3 de enero de 1976, fue detenida por unos sujetos que la llevaron a un centro de detención ubicado en Colina, denominado “Remo Cero”,

en donde permaneció en una pieza sola, con la vista vendada. Con el transcurso del tiempo se agudizaron sus sentidos y a través de los sonidos que escuchaba se percató que las primeras celdas estaban vacías, pero luego se encontraba Ricardo Weibel, luego David, en la siguiente se encontraban Jaime y Miguel y luego Víctor Vega y Amanda. Precisa que en una oportunidad escuchó a un detenido pidiendo ir al baño, reconociendo la voz de su amigo y compañero de partido que era “Benito”, lo que sucedió a diario, al igual que con los demás detenidos que reconoció.

Agrega que en otra ocasión juntaron a todos los detenidos para cantar o contar chistes, reconociendo la voz de David que cantó “El viejo hospital de los muñecos”. En otro momento escuchó carreras y gritos de los guardias o de los que estaban a cargo de los detenidos, diciendo “Se nos va cortado”, y sólo al día siguiente escuchó algunos comentarios de los guardias que hablaban que “Benito” se había tratado de suicidar, cortando las venas a la altura de las muñecas, lo que habría hecho con un botón al que le sacó filo en su celda. Además escuchó de los mismos guardias, que lo habían trasladado al hospital de la Fuerza Aérea, después de esto pasaron varios días sin que se notara la presencia de él. Recuerda que la última vez que escuchó la voz de “Benito”, “Johnny” o David, fue el día 29 de enero de 1976, en horas de la tarde, en los momentos previos a que ella fuera liberada junto a Jaime Estay Reyno, oportunidad en que un guardia les preguntó si no se iban a despedir de sus amigos, oportunidad en que escuchó varias voces y gritos diciéndoles ¡Adiós, no se olviden de nosotros!”, etc. reconociendo entre ellas su voz.

**A fojas 895 consta declaración extrajudicial de Jaime Eduardo Estay Reyno**, manifestando que conocía de “vista”, entre el año 1971 a 1973 a David Urrutia, con el apodo de “Johnny”, quien también era integrante de la Juventud Comunista, pero desarrollaban labores en lugares distintos, aunque después del 11 de septiembre de 1973 trabajaron juntos en muy pocas ocasiones, y

luego no supo más de él, hasta que por compañeros o amigos, se enteró en diciembre de 1975 que éste había sido detenido, al igual que otros integrantes de la Juventud Comunista a la cual pertenecían, como su hermano Miguel, René Basoa y Mauricio, entre otros. Agrega que durante el tiempo que permaneció detenido en Colina, al cual se denominaba “Remo Cero”, recuerda que en una ocasión los guardias sacaron a todos los detenidos y les ordenaron cantar o contar algún chiste, oportunidad en que pudo reconocer la voz de su hermano, de “Vitoco” y la de David Urrutia quien cantó “El Viejo Hospital de Los Muñecos”.

Agrega que a medida que pasaban los días y que permanecía detenido en la celda vendado, lograron junto a Isabel Stange, quien era su polola, juntarse esporádicamente y conversar brevemente y siempre con la presencia de un guardia, y por ella se enteró que David Urrutia había tratado de suicidarse, para lo cual se había cortado las venas. Finalmente manifiesta que desde el día en que fue liberado, esto es, el 29 de enero de 1976, no supo más de lo ocurrido con David Urrutia.

**x.- Copia de inspección ocular a sitio de hallazgo de osamentas,** de fojas 1514 y siguientes, practicada por el Segundo Juzgado Militar, el día 12 de diciembre de 1995, al Fuerte Militar “General Justo Arteaga”, en la que se deja constancia que ese mismo día en horas de la tarde, soldados conscriptos del Regimiento de Artillería nº 1 “Tacna”, que realizaban labores de extracción de tierra de hoja para labores de jardinería, en la caída sur del cerro “El Talhuenal” encontraron osamentas humanas que se encontraban ocultas bajo la tierra. Al removerla del lugar, habían retirado diferentes restos óseos, entre los que se incluye un cráneo. El Tribunal se constituye en el lugar preciso, el que se ubica aproximadamente a dos kilómetros y medio hacia el sector nororiente del fuerte militar, en que se ubica el terreno que corresponde al Predio Militar de Peldehue.

En la caída sur de una cadena de cerros que recibe el nombre de "El Talhuenal" y al costado de unos árboles, se constata la existencia de una pequeña excavación de aproximadamente un metro de diámetro y cuarenta centímetros de profundidad, observando que en las paredes de la misma, se aprecian restos óseos y de vestimenta.

A quince metros de la excavación, dirección nor-poniente, se encuentran ordenados una serie de restos óseos, entre los que se encuentran un cráneo en que se presentan dos orificios, números huesos cortos y largos, costillas, cabellos, piezas dentales, restos de ropa que corresponderían a parte de un pantalón, los que fueron retirados desde aquella excavación por los soldados que efectuaron el hallazgo y dejados en dicha posición.

**y.- Declaraciones de Arnoldo Jesús Muñoz Castillo,** de fojas 1519, quien señala que siendo cabo 1º del Regimiento de Artillería nº 1 "Tacna" del Ejército de Chile, el día 12 de diciembre de 1995 se le ordenó por el Mayor Juan Méndez Fuentealba ir a buscar tierra de litres, lo que cumplió junto a seis soldados, y al costado sur del cerro "Talhuenal", el conscripto Jaime Aguilar que excavaba la base de un litre, avisó que había encontrado un cráneo humano, encontrando también un hueso largo, vértebras y huesos de pelvis, dando cuenta a la superioridad del Regimiento.

**z.- Dichos de Jaime Andrés Aguilar Riquelme,** de fojas 1520, expresando que el día 12 de diciembre del año 1995, alrededor de las 10:00 horas, fue ordenado por el Comandante de la Batería, Mayor Juan Méndez Fuentealba, a buscar tierra de hoja de litres, y en circunstancia que excavaba en el costado sur del cerro, encontró unos huesos chicos aplanados y luego un cráneo humano, el cual dejó junto a una roca, avisando al cabo Muñoz del hallazgo. Al regresar al punto, sacaron un hueso largo, por lo que su superior ordenó que no siguieran excavando y que juntaran todos los huesos parecidos en un lugar y luego revisaron la tierra que ya habían cargado y luego regresaron al Regimiento. Posteriormente el Cabo

Muñoz dio cuenta a los superiores, y se les ordenó permanecer aislados en el casino de soldados, donde estuvieron hasta la noche. Hace presente que la tierra que estaba un poco suelta, pero se notaba que los huesos estaban hace varios años enterrados, además del cráneo que vio presentaba dos orificios en la parte posterior, los que eran circulares que asemejaban impactos de bala.

**a.1.- Declaraciones de Claudio Andrés Dinamarca Galaz, Mario Antonio Cartes Donoso, Rodrigo Andrés Álvarez Pizarro, Jorge Fernando Rodríguez Paez y Luis Jaime Alvarado Alarcón** de 1521, 1522, 1523, 1524 y 1525, quienes señalan que el día 12 de diciembre del año 1995, recibieron la orden del Mayor Juan Méndez, de ir a los cerros a buscar tierra de hoja para los jardines que se construyen en el recinto. Por ello se formaron dos grupos de seis conscriptos a cargo de un cabo y mientras excavaban en el cerro encontraron unos huesos, y al profundizar la fosa aparecieron un cráneo, un fémur, vértebras, restos de una mano y otros de pelvis, los que aprecian en forma ordenada en relación al cuerpo, percatándose que se trataba de restos de una persona, situación que le fue informada al cabo 1º Muñoz, quien les dio la orden de dejar el lugar y de continuar excavando. Posteriormente juntaron los huesos encontrados, dejándolos al lado de la fosa, luego de ello terminaron de cargar el camión y regresaron al regimiento, siendo notificados posteriormente que debían permanecer en el casino de soldados, junto al cabo Muñoz, para ser entrevistados por personal del batallón de inteligencia.

**b.1.- Testimonio de Juan Luis Fernando López López de fojas 1541,** señalando que desde mayo de 1974 se desempeñó como subteniente de Reserva de la Fuerza Aérea de Chile y a los dos o tres meses después fue comisionado al Regimiento de Artillería Antiaérea de Colina, con fines de instrucción militar, correspondiéndole hacer guardia en diferentes unidades hasta julio o agosto del año 1975, época en que fue destinado a la Dirección de

Inteligencia de la Fuerza Aérea, DIFA, la cual se encontraba ubicada en Juan Antonio Ríos n° 6 y cumplía labores de oficial de seguridad de documentación, lo que consistía en dictar normas y órdenes de seguridad para dar cumplimiento al reglamento de documentación y correspondencia. No sabe nada en relación denominado por la prensa “Comando Conjunto”, sólo que las personas de la institución que eran detenidas por la DIFA eran trasladadas a Colina, a un lugar que se llamaba “Prevención” y era una cárcel para el personal de la institución.

c.1.- **Documento anónimo** agregado a fojas 1685, que da cuenta al Tribunal un relato respecto de los hechos acaecidos en la persona de David Urrutia Galaz, señalando que se allanó la casa de María Eugenia Calvo, por el equipo de Otto Trujillo, quien operaba junto a “Lito” y a “Juanca”, no encontrándola, por lo que se dejó una “ratonera” esperando, y al aparecer ella al día siguiente en la mañana, es trasladada a “Remo Cero” y luego de un interrogatorio, entrega a David Urrutia Galaz, formándose un nuevo operativo con los mismos agentes para ir en su búsqueda.

Estando detenido David Urrutia Galaz intenta suicidarse cortándose las venas; a mediados o finales de Diciembre de 1975 por radio, la central de DIFA, solicitó que algún móvil que estuviera en el aire se dirigiera urgente a Colina a fin de prestar ayuda. Concurrió en esa oportunidad y luego que nadie respondía al llamado de la Central una persona que iba solo y llegando a Mapocho, en dirección al Gabinete de Identificación o Policía Internacional, cambió su trayectoria y se dirigió aproximadamente a las 10:00 am al recinto indicado.

Al llegar a “Remo Cero” lo llevaron a una celda donde había un muchacho joven delgado acostado en el suelo y dos charcos de sangre provenientes de sus muñecas. Las personas que se encontraban a cargo ordenaron que lo trasladaran urgente al hospital de la Fuerza Aérea, siendo acompañado por un conscripto. Pasado el puente “Los Patos”, el sujeto dejó de respirar, se detuvieron y

estacionaron junto a la berma del camino y comenzaron el proceso de revivirlo, hasta que comenzó a respirar. Mientras tanto, escuchó por radio que "Wally" (Fuentes Morrison) se dirigía hasta el sector, pero atendida la gravedad del joven, reanudó su camino hacia el hospital de la Fuerza Aérea, y al llegar lo llevaron a Urgencia, pidieron una camilla y lo ingresaron al recinto hospitalario, siendo el joven atendido por un médico y una enfermera.

Pasados unos minutos otra enfermera se acercó y pidió los datos del paciente, señalando que no los conocían, y que pronto llegaría un oficial; acto seguido el médico les comunicó que el paciente necesitaba urgente una transfusión directa de sangre, porque sino moriría, les preguntó por su grupo sanguíneo y se procedió a una transfusión inmediatamente, una vez terminada y luego que el sujeto estuvo más recuperado, caballerosamente dio las gracias por haberlo salvado y expresó sus sentimientos de que nunca hubiese imaginado que un militar pudiera haberle salvado la vida. Al salir de urgencia "El Wally" junto a otros oficiales, se encontraba en el lugar, y se hicieron cargo del detenido y junto al soldado regresaron a Colina, no teniendo conocimiento qué antecedentes aportaron al Hospital mientras estaba realizando la transfusión.

Agrega que con posterioridad al año 1984, mientras se encontraba de reemplazo en el archivo técnico de la DIFA, se encontró con "Wally" y pudo conversar con él sobre aquel episodio y ahí supo que el detenido se llamaba David Urrutia Galaz y que, luego del episodio éste había sido devuelto a Colina y posteriormente entregado a oficiales de Ejército que lo buscaban, al tiempo después David Urrutia Galaz fue ejecutado en la zona de Peldehue, junto a otras dos personas, e incluso le confidenció que en esos hechos habían participado el Mayor Rojas, Capitán Enzo Cadenasso, el Teniente Julio Corbalán y el Teniente Sergio Díaz López.

**d.1.- Informe Médico Legal**, de fojas 1696, que informa que en relación a exámenes de ADN de familiares del detenido desaparecido David Urrutia Galaz, se recibieron en dicho servicio muestras de ADN de su madre, sra. Lilian Galaz Álvarez; hermano, Guillermo Roland Urrutia Galaz y su padre Mario Urrutia Villa (familia no útil).

**e.1.- Informe evacuado por la Unidad Especial de Identificación DD.DD. del Servicio Médico Legal** de fojas 1706 y siguientes el cual señala que las osamentas fueron identificadas como correspondientes a Ricardo Weibel Navarrete y a Ignacio Orlando González Espinoza; en cuanto a la tercera osamenta, se analizaron varias posibilidades de identificación que fueron descartadas en su oportunidad, y el acercamiento antropológico y odontológico permitió señalar la posibilidad de que la osamenta nº 3983-95, correspondiera al Sr. David Edison Urrutia Galaz, y al efectuarse el examen de ADN, señaló que puede existir una relación genética de línea materna entre las muestras D-103.226 y la muestra de sangre perteneciente a Lilian Ruth Galaz Alvarez, es decir, son compatibles con un parentesco de línea materna. **Concluye que según los antecedentes antropológicos, odontológicos y genéticos, la osamenta nº 3893-95 corresponde al Sr. David Edison Urrutia Galaz.**

**f.1.- Copia de Informe Médico Legal nº 3983/95, de fecha 23 de mayo de 1997, dirigido al señor Fiscal Militar de la Cuarta Fiscalía Militar de Santiago**, agregada a fojas 1719, el cual realiza estudio de osamenta humana casi completa, muy fragmentada con signos de quemaduras por acción de fuego en todo su conjunto, concluyendo que corresponde a sexo masculino, de una edad de 25 a 30 años, de una talla de 1.67 más o menos 3 centímetros, cuya causa de muerte fue el traumatismo por proyectil de arma de fuego craneano y torácico y de extremidad superior derecha de tipo homicida. Además presenta quemaduras por acción del fuego, que impresionan como post mosterm.

A fojas 1726 se adjunta informe médico legal, que efectúa estudio maxilo facial del protocolo 3983-95, el que se observa con varias pérdidas de sustancia ósea y fragmentos reconstituidos, concluyendo que la estructura craneo-maxilo facial examinada corresponde a un individuo de sexo masculino, de unos 25 a 30 años de edad.

Dicho informe estima que dicho individuo debió haber sufrido una extracción dentaria de la pieza 19, aproximadamente a un año anterior a su muerte. Que se encuentra en malas condiciones higiénicas y fisiológicas.

Desde fojas 1729 a 1745 se encuentran agregadas fotografías correspondientes al protocolo n° 3983/95 de "Peldehue".

**g.1.- Ampliación de Informe Médico Legal n° 3983/95 evacuado el Servicio Médico Legal,** agregado a fojas 1747 y siguientes, concluyendo que la osamenta humana esqueletizada, de sexo masculino, de una edad en un rango de 20 a 30 años, que la estatura aproximada que comprende desde 166.3 cms. hasta 175.00 cms, que presenta fractura antigua consolidada en radio derecho que compromete el tercio distal. Corresponde a una fractura transversa, que no afectó la diáfisis en su totalidad. Que la causa de muerte probable fue por impactos de bala en cráneo y brazo derecho. Los antecedentes recopilados mediante la ficha antropomórfica y la encuesta odontológica de David Edison Urrutia Galaz fueron comparados con el estudio realizado a la osamenta del protocolo n° 3983/95, y en opinión de los peritos se corresponden entre sí. **En su conclusión final indica que la osamenta protocolo n° 3983-95 corresponde al Sr. David Edison Urrutia Galaz.**

**h.1.- Copia declaración judicial de Isabel del Rosario Stange Espínola,** de fojas 1773 y siguientes y 1776 , expresando que como miembro de la Juventud Comunista, después del 11 de septiembre de 1973, al pasar a la clandestinidad, René Bazoa la designó trabajar con Ignacio González Espinoza con el fin de proporcionarle información de estudiantes universitarios. Añade que

en ese mismo grupo trabajaban Miguel Estay Reyno, alias "El Fanta", Mauricio Lagunas, alias "Loly Chico", Jaime Estay Reyno, David Urrutia, alias "Johnny" o "Benito", Víctor Vega, alias "Vitoco" y René Bazoa, de nombre político "Renato", enterándose en diciembre de 1975 todos los de ese grupo habían sido detenidos, con excepción de ella, Jaime Estay y "Vitoco".

Añade que luego de esa detención, en diciembre de 1975, Mauricio Lagunas fue liberado desde Colina, y él tomó contacto con el resto del grupo, señalándoles que en el mismo centro de detención se encontraban también detenidos Ignacio González, David Urrutia y Miguel Estay. Indica que este último tomó contacto con su madre manifestándole que estaba libre y necesitaba ubicarla, por lo que concertó una cita en el sector de calle General Velásquez con Alameda lugar al que concurrió junto a Jaime Estay y Víctor Vega, donde los tres fueron detenidos por personal civil armado, que más adelante supo que eran miembros del Comando Conjunto y fueron llevados a Colina, lugar llamado "Remo Cero", donde fue sometida por varias horas a interrogatorios con la vista vendada, fue sometida a careos con Amanda Velasco y con "Vitoco". Agrega que fue liberada de ese lugar, junto a Jaime Estay, el día 29 de enero de 1976, y precisamente ese día los guardias les señalaron a sus compañeros detenidos que podían despedirse de ellos y, entre las voces, distinguió las de Ignacio González, Víctor Vega, David Urrutia y la de Ricardo Weibel.

Añade que entre los agentes del "Comando Conjunto" que se desempeñaban en "Remo Cero" recuerda los apodos de "Wally" - Roberto Fuentes Morrison-, "Fifo" -Luis Cesar Palma Ramírez-, "El Lolo" - Manuel Muñoz Gamboa, "Papudo" - Andrés Valenzuela -, "Chirola" -Fernando Zúñiga- y el "Inspector Cabezas -Edgar Cevallos Jones- de los cuales ignora que labor específica realizaba cada uno, salvo "El Wally" que parecía ser el jefe del grupo que actuaba tanto en las detenciones como en el mismo recinto.

**i.1.- Copia de oficio 17-S80 de la Unidad de identificación y Museo del Servicio Médico Legal,** de fojas 1771, que señala que en los informes médico legales de los protocolos n° 3982-95 y 3984-95 dieron por identificados a los señores Ricardo Weibel Navarrete e Ignacio González Espinoza, **en tanto que el protocolo n° 3983-95 aún espera mayores antecedentes identificatorias.** Indica además que los restos de las tres personas encontradas en el Fuerte Arteaga, se encontraban en una misma fosa, juntos entre sí y sin interposición de tierra y sin evidencias de remoción posterior de la misma, es decir, se habían inhumado en una misma fecha. agrega que el estado de dichos restos, era de una total esqueletización (estado de hueso desecado), lo que evidencia un lapso mínimo de diez años de inhumación, mientras que por el estado de dichas osamentas: huesos, no porosos, pesados y densos evidencian un entierro no mayor a los veinte años. Finalmente indican que para un mejor cumplimiento a lo solicitado **es necesario la realización de un examen de lípidos totales, de la osamenta individualizada como NN.**

**j.1.- Declaración extrajudicial de Andrés Antonio Valenzuela Morales,** de fojas 1808 y siguientes , expresando que ingresó a la Fuerza Aérea en abril de 1974, para cumplir con el servicio militar obligatorio, siendo asignado al Regimiento de Artillería Antiaérea de Colina de la Fuerza Aérea y que los concientizaban que las personas que militaban en partidos políticos de izquierda – llámense “Partido Comunista”, “Movimiento de Izquierda Revolucionaria” o del depuesto gobierno de la Unidad Popular- eran agentes de la Unión Soviética y Cuba y que eran objetos de guerra. Añade que dicha instrucción duró aproximadamente tres meses, en el mes de agosto de 1974, siendo seleccionado junto a 60 conscriptos para ser asignado a la Academia de Guerra (AGA) y al grupo que le correspondió pertenecer fue asignado a la Fiscalía de Aviación, la que se encontraba a cargo del Comandante Horacio Oteiza López, cuyo cargo era del fiscal de Aviación y a su vez conformada por

funcionarios del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (SIFA).

Indica que el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea era el estamento encargado de cumplir las órdenes que eran impartidas por el Coronel Oteiza –sic- las que principalmente estaban dirigidas a detener personas relacionadas con partidos de izquierda.

Añade que el denominado “Comando Conjunto” fue un organismo cuyo objetivo era la represión del Partido Comunista, pero su origen no corresponde a ningún tipo de formalización institucional, sino que operó de hecho, a contar de mediados del año 1975, asentándose en el tiempo con este nombre, para mejor comprensión de las operaciones que se efectuaron previa planificación y que está fundamentado en la creación de la “Comunidad de Inteligencia”, instancia formada por personal de las diferentes ramas de las Fuerzas Armadas.

Agrega que les correspondió trasladarse a “Nido 20” – llamado así pues estaba ubicado en el paradero 20 de Gran Avenida, luego a Nido “18” ubicado en el paradero 18 de AV. Vicuña Mackenna y en octubre de 1975 a la Base Aérea de Colina y desde marzo de 1976 al recinto conocido como “La Firma”. Precisa que el lugar llamado “Remo Cero” obedece a que en el Regimiento de Artillería Antiaérea de Colina, existían bases de comunicaciones llamadas Remo 1, Remo 2, Remo 3, etc., y al ser usual que los mismos agentes le asignaran un nombre al recinto, es que de denominó “Remo Cero”.

Indica que dicho recinto poseía una forma rectangular y en el sector norte existía una sala de interrogatorios, grande, la que tenía puerta hacia el patio. Añade que además había un dormitorio que era ocupado rotativamente por los agentes Carlos Armando Pascua Riquelme, apodado “Larry”, Otto Trujillo Miranda, Cesar Palma Ramírez, apodado “El Fifo”. Después del portón había una cocina y una oficina administrativa y un subterráneo pequeño que era usado como una sala de interrogatorios y torturas, donde fueron llevados

Guillermo Bratti y Otto Trujillo, Miguel Estay Reyno y René Basoa Alarcón militantes de izquierda, que fueron captados más tarde y colaboraron con el Comando Conjunto.

Agrega que fueron detenidos por el “Comando Conjunto, con el fin de desarticular al Partido Comunista: Ricardo Weibel Navarrete, quien fue detenido en dos oportunidades, Ignacio González Espinoza, Francisco Ortiz Valladares, Matías Delgadillo, Alfredo Salinas, Miguel Estay Reyno, René Basoa Alarcón, Humberto Fuentes Rodríguez, conocido como “Regidor de Renca”, Manuel Encina Ortiz, Jaime Estay Reyno, Isabel Stange Espínola y José Santos Rocha Álvarez. Asimismo indica que jefe de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea era el General Freddy Enrique Ruiz Bunger.

**k.1.- Resolución del Tribunal de fojas 1856** y siguientes, que fija como fecha probable de la muerte de David Edison Urrutia Galaz el 28 de febrero de 1976 y ordena inscripción de la defunción en el Registro Civil e Identificación.

**l.1.- Informe de Lípidos efectuado por la Unidad de Identificación del Servicio Médico Legal,** de fojas 1877, correspondiente a la osamenta humana, protocolo nº 3983-95, en el que se concluye que de acuerdo a patrones del Cementerio General, la data de muerte podría corresponder a superior a 9 años e inferior a 14 años.

**m.1.- Oficio del Servicio de Registro Civil e Identificación** de fojas 1880 y siguiente, en el que se informa que la **inscripción de defunción de David Edison Urrutia Galaz fue practicada bajo el número 2311, registro S2 del año 2003**, adjuntándose la correspondiente copia autorizada de Registro de Defunción, donde se da cuenta que el lugar de defunción correspondió al Fuerte Arteaga, en Colina, y que fue sepultado en el Cementerio Parque del Sendero, y que la causa de la muerte fue un traumatismo cráneo-encefálico por bala, fijándose como fecha de muerte el 28 de febrero de 1976.

**n.1.- Oficio n° 4102 suscrito por el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea de Chile de fojas 2562, que informa que realizadas las consultas al Hospital Clínico de la Fuerza Aérea de Chile “General Dr. Raúl Yazigi J”, esta ha informado que no cuenta en sus registros con antecedentes clínicos del Sr. David Edison Urrutia Galaz.**

**ñ.1.- Oficio n° 10223 efectuado por la encargada de la unidad Especial de identificación de DD. DD del Servicio Médico Legal, de fojas 2578 y siguientes el cual señala que con todos los documentos analizados no se puede descartar una relación genética por vía materna entre la osamenta protocolo n° 3983-95 y el familiar donante del Sr. Urrutia Galaz, siendo el único que presenta la misma secuencia de la osamenta. Finalmente concluye que existe compatibilidad antropológica, genética y de antecedentes históricos entre la osamenta n° 3983-95 y el Sr. Urrutia Galaz; sin embargo no existen elementos irrefutables que premian establecer una correspondencia entre ambos.**

**SEXTO:** Que con los elementos de juicio reseñados en el motivo anterior, constitutivos de presunciones judiciales, que reúnen las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra legalmente acreditado los siguientes hechos:

**a) Que el día 20 de diciembre de 1975, en circunstancias que David Edison Urrutia Galaz, de nombre político “Benito” o “Johnny”, militante de las Juventudes Comunistas y perteneciente al equipo de seguridad, se encontraba oculto en un domicilio ubicado en calle Isabel La Católica, sector del paradero 23/24 de Gran Avenida en la comuna de La Cisterna; terceros pertenecientes al Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea de Chile, encargados de desarticular esa organización, se apersonaron en el lugar y procedieron a su detención, sin orden de autoridad legítima y competente que la justificase. Enseguida lo condujeron hasta la base del Regimiento de Artillería Antiaérea de la Fuerza Aérea de Chile, ubicado en Colina, en**

cuyo interior funcionaba el centro clandestino de detención, conocido como “Remo Cero”, donde permaneció ilegítimamente privado de libertad, sometido a interrogatorios y apremios físicos, desapareciendo del recinto a fines de enero de 1976, oportunidad en que fue visto por última vez por los demás detenidos.

b) Que el día 12 de diciembre de 1995, en circunstancias que conscriptos del Regimiento de Artillería nº 1 “Tacna” efectuaban labores de ornato y jardinería en el recinto del Fuerte Militar “General Justo Arteaga”, en el sector del cerro “Talhuenal”, encontraron osamentas humanas quemadas, dándose cuenta de su hallazgo a la Superioridad Militar.

c) Que realizados los correspondientes análisis médico-legales a las osamentas encontradas en el Fuerte Arteaga, Colina, estas fueron identificadas, por peritos del Servicio Médico Legal, como pertenecientes a David Urrutia Galaz.

d) Que el tribunal pronunciándose sobre la identificación, por resolución de 31 de julio de 2003, escrita a fojas 1856, declaró que las osamentas corresponden a David Edison Urrutia Galaz, ordenó su inscripción de defunción en el Registro Civil, y determinó como data de muerte el día 28 de febrero de 1976, lo que se cumplió por el Servicio de Registro Civil e Identificación, quien inscribió la defunción en el año 2003, bajo el número 2311, registro S2.

d) Que la causa basal de la muerte de David Urrutia Galaz se debió a traumatismo craneano y toráxico y de extremidad superior derecha, causada por intervención de terceros, por uso de arma de fuego.

**SÉPTIMO:** Que los hechos descritos en el motivo que antecede son constitutivos del delito de homicidio calificado por la alevosía y premeditación conocida, previsto y sancionado en el artículo 391 nº 1 y 5º del Código Penal, con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo toda vez que los

hechores dieron muerte a David Urrutia Galaz, mediando la circunstancia de alevosía, contemplada en el numeral primero de la citada norma. Concurre a su respecto la “**premeditación conocida**”, ya que de los antecedentes del proceso aparece demostrado que la muerte de la víctima fue la culminación de una operación previamente concebida y planificada por integrantes de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, DIFA, dirigida a desarticular el Partido Comunista y organismos afines, y a eliminar físicamente a sus integrantes, entre los que se encontraba la víctima. Asimismo concurre a su respecto la “**alevosía**”, ya que los autores, en la ejecución de la acción delictiva obraron a traición o sobreseguro aprovechándose de circunstancias materiales que facilitaron el éxito de su actuar o procurando su impunidad, lo que aparece de manifiesto al actuar coordinadamente en grupo y aprovechándose que la víctima se encontraba detenida y desarmada.

**OCTAVO:** Que aún cuando, en el Auto Acusatorio se estimaron los hechos como constitutivos del delito de secuestro calificado, nada impide que en esta sentencia, se le asigne un tipo penal diferente, como ha ocurrido en la especie, toda vez, que es en ésta última oportunidad donde procede efectuar la correspondiente calificación jurídica de los hechos investigados, y es del caso, que en el correspondiente Auto Acusatorio, claramente se consideró que David Edison Urrutia Galaz fue “**muerto por acción de terceros, quemado en inhumado ilegalmente con posterioridad a esta fecha, hallado su cuerpo el 12 de diciembre de 1995, y producida su identificación en base a antecedentes médico procesales con fecha 31 de julio de 2003, a fojas 1856 y siguiente, fijándose como fecha de muerte de David Edison Urrutia Galaz el 28 de febrero de 1976**”.

#### **EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN**

**NOVENO:** Que **Enrique Freddy Ruiz Bunger**, en sus declaraciones indagatorias de fojas 1545 y siguientes, 1547 y siguientes, señala que perteneciendo a la Fuerza Aérea de Chile, en

enero del año 1975, fue nombrado Director de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, cuya creación fue ordenada por el Comandante en Jefe de dicha institución don Gustavo Leigh Guzmán, esto obedeció a la preocupación de la institución por tener un control externo e interno con el fin de prevenir la infiltración política o subversiva, y posteriormente a esas funciones se agregaron la investigación y control de los elementos subversivos y terroristas existentes al año 1975, básicamente del Movimiento de Izquierda Revolucionario MIR.

Añade que el personal que pasó a trabajar bajo su dependencia le fue asignado por la Dirección de Personal, y que los Jefes del Área de Inteligencia, Sergio Linares y del Área de Contrainteligencia, Horacio Otaiza, dependían directamente de él, y ellos eran quienes transmitían las órdenes que impartía, a su propia gente; aclara que las órdenes podían ser impartidas directamente de su persona, o las recibía del Estado Mayor o de la Comandancia en Jefe. Indica que él daba la orden de investigar a Contrainteligencia y ésta a los grupos operativos, y tanto Otaiza o Linares – a partir de julio de 1975-, decidían la fecha de la operación, los allanamientos y detenciones y el resultado de estas operaciones le era informado; sin embargo, tratándose de personas detenidas, sólo fue informado en algunas ocasiones excepcionales, todo lo relacionado con detenidos era manejado por Linares y Otaiza, por lo tanto, nunca tuvo conocimiento de donde eran llevados las personas detenidas, de tal manera que “Remo Cero”, “Nido 18” y “Nido 20” no sabía que existían. Señala que tuvo conocimiento que se dispuso que en el Regimiento de Artillería Antiaérea de Colina se recibieran funcionarios detenidos, pero no lo conoció como “Remo Cero”.

Recuerda que de Otaiza dependía Fuentes Morrison y un Comandante de Escuadrilla de apellido Hidalgo y de Linares dependía Juan Saavedra, Pimentel y que a su vez Saavedra, Quiroz, Fuentes Morrison e Hidalgo tenían gente a su cargo.

Señala que normalmente dentro de la parte operativa de la DIFA se utilizaban "chapas" para evitar de que fueran reconocidos o identificados los funcionarios, por la actividades que realizaban.

Hace presente que el denominado "Comando Conjunto" no existió y fue una creación de la prensa y que la coordinación con las otras Fuerzas Armadas, pudo darse en la parte operativa y es posible que los miembros de la Fuerza Aérea hayan participado con otros miembros de las Fuerzas Armadas, pero esa coordinación no existió a nivel de jefatura, pues cada jefe de inteligencia daba las instrucciones a su propia gente. Añade que sólo con motivo de la mesa de diálogo tuve conocimiento de que efectivamente había personas desaparecidas.

Precisa que no existieron detenidos políticos, sino que terroristas detenidos, esto es, personas que atacaban con armas y potencialmente los podían atacar y que dichos terroristas podían ser del MIR, Partido Comunista o Partido Socialista.

**DECIMO:** Que aún cuando el acusado Enrique Freddy Ruiz Bunger en sus declaraciones indagatorias ha negado su participación de autor en la comisión del delito de homicidio calificado de David Urrutia Galaz, obran en su contra los siguientes antecedentes:

**a.- Orden de investigar diligenciada por Departamento V "Asuntos Internos" de la Policía de Investigaciones de Chile,** de fojas 54 y siguientes, y fojas 711 y siguientes, en la que se indica que el "Comando Conjunto" no tuvo una formalización institucional, sino que funcionó de hecho, y estaba integrado principalmente por agentes pertenecientes a la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea y contó más tarde con una participación importante de efectivos de la Dirección de Inteligencia de Carabineros y en menor medida con agentes de inteligencia Naval; creándose, a principios de 1975, la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, cuya estructura contemplaba las áreas de "Operaciones Especiales", que fue la que actuó en el llamado

“Comando Conjunto”, a través de una brigada o agrupación especial.

Se indica que la primera fase que da nacimiento al “Comando Conjunto” se ubica a mediados de 1975, con la utilización de los nidos 18 y 20, como recintos de detención, para luego trasladarse al recinto de “Remo Cero”, ubicado en la Base Aérea de Colina.

**b.- Copia Declaración de Carlos Armando Pascua Riquelme** de fojas 1558 y siguiente, expresando que se desempeñaba en “Remo Cero” ubicada en Colina era una construcción -cárcel-, que se suponía era para los conscriptos de la Fuerza Aérea, pero allí habían otras personas. Añade que en ese lugar le correspondía estar a cargo de la custodia de información, produciéndose una fuga de información a través de tres funcionarios, los cuales fueron interrogadas, y permanecieron detenidas en ese recinto junto a un señor anciano conocido como “Alcalde de Renca”. Expresa que el equipo operativo del comando era formado por Fuentes Morrison, Manuel Muñoz, Cesar Palma Ramírez, Daniel Guimpert, Jorge Barraza, Rodrigo Cobos y Miguel Estay Reyno, quién desde su detención en Colina pasó a ser informalmente agente del Comando, perteneciendo también a este grupo, entre otros, Juan Saavedra Loyola, apodado “El Mono”.

**c.- Copia autorizada Declaración de Roberto Fuentes Morrison** de fojas 1562, señalando que perteneciendo a la Fuerza Aérea fue comisionado al Departamento de Contrainteligencia de la Dirección de Operaciones de la Fuerza Aérea, dedicándose a las labores de búsqueda de información. Añade que cuando se creó la Dirección de Inteligencia, que siempre fue conocida como DIFA, su primer director fue el General Enrique Ruiz Bunger. Indica que dependía directamente de dicho General y según la misión encomendada debía relacionarse con el Coronel Horacio Otaiza, o con el Comandante Linares Urzúa o el Comandante Edgar Cevallos Jones.

Agrega que dependía directamente del General Ruiz, desempeñando funciones de inteligencia destinadas a impedir la infiltración o ataques a la Fuerza Aérea y personal.-

**d.- Declaración extrajudicial de Andrés Antonio Valenzuela Morales,** de fojas 1808 y siguientes , expresando que le correspondió cumplir labores en la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea cuyo jefe era el General Freddy Enrique Ruiz Bunger.

Precisa que en marzo de 1975 se creó la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, con la finalidad de profesionalizar el trabajo antisubversivo del Servicio de Inteligencia, a cargo del General Enrique Ruiz Bunger y se instaló en calle Juan Antonio Ríos n° 6. En lo que respecta al “Comando Conjunto”, dice que fue un organismo cuyo objetivo era la represión del Partido Comunista, pero su origen no corresponde a ningún tipo de formalización institucional, sino que operó de hecho, a contar de mediados del año 1975, asentándose en el tiempo con este nombre, para mejor comprensión de las operaciones que se efectuaron previa planificación y que está fundamentado en la creación de la “Comunidad de Inteligencia”, instancia formada por personal de las diferentes ramas de las Fuerzas Armadas.

Agrega que les correspondió trasladarse a “Nido 20” – llamado así pues estaba ubicado en el paradero 20 de Gran Avenida, luego a Nido “18” ubicado en el paradero 18 de AV. Vicuña Mackenna y en octubre de 1975 a la Base Aérea de Colina y desde marzo de 1976 al recinto conocido como “La Firma”. Precisa que el lugar llamado “Remo Cero” obedece a que en el Regimiento de Artillería Antiaérea de Colina, existían bases de comunicaciones llamadas Remo 1, Remo 2, Remo 3, etc, y al ser usual que los mismos agentes le asignaran un nombre al recinto, es que de denominó “Remo Cero”.

Indica que dicho recinto poseía una forma rectangular y en el sector norte existía una sala de interrogatorios, grande, la que tenía

puerta hacia el patio. Añade que además había un dormitorio que era ocupado rotativamente por los agentes Carlos Armando Pascua Riquelme, apodado "Larry", Otto Trujillo Miranda, Cesar Palma Ramírez, apodado "El Fifo". Después del portón había una cocina y una oficina administrativa y un subterráneo pequeño que era usado como una sala de interrogatorios y torturas, donde fueron llevados Guillermo Bratti y Otto Trujillo, Miguel Estay Reyno y René Basoa Alarcón militantes de izquierda, que fueron captados más tarde y colaboraron con el Comando Conjunto.

Agrega que fueron detenidos por el "Comando Conjunto, con el fin de desarticular al Partido Comunista, Ricardo Weibel Navarrete, quien fue detenido en dos oportunidades, Ignacio González Espinoza, Francisco Ortiz Valladares, Matías Delgadillo, Alfredo Salinas, Miguel Estay Reyno, René Basoa Alarcón, Humberto Fuentes Rodríguez, conocido como "Regidor de Renca", Manuel Encina Ortiz, Jaime Estay Reyno, Isabel Stange Espínola y José Santos Rocha Álvarez. Asimismo indica que jefe de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea era el General Freddy Enrique Ruiz Bunger.

e.- **Dichos de Juan Francisco Saavedra Loyola**, de fojas 1543 y siguientes, señala que perteneciendo a la Fuerza Aérea de Chile, a principios de agosto de 1975, a raíz de ciertas dificultades con el Comandante de la Base Aérea de Quintero, solicitó su traslado a la Santiago. Por lo anterior el General Ruiz Bunger le encomendó acelerar el procesamiento de los "DHP", con la intención de conocer realmente el grado de infiltración marxista dentro de la Fuerza Aérea, además de contribuir al estudio y análisis de la información de inteligencia sobre Perú, además de efectuar tareas administrativas y logísticas, debiendo informarle al Coronel Sergio Linares sobre los resultados de sus trabajos. Añade que no tenía conocimiento que la "DIFA" estaba actuando durante los años 1975 a 1976. Señala que no es efectivo que dirigiera la parte operativa de la DIFA, pues

sólo veía problemas administrativos y logísticos; asimismo señala que no dirigía el “Comando Conjunto”, no conoció de su accionar.

**f.- Declaración judicial de César Luis Palma Ramírez**, de fojas 2676, señalando que no recuerda haber participado en la detención de Urrutia Galaz, pero si lo vio detenido en Colina, incluso lo recuerda por que ese sujeto se cortó las venas con la hebilla del pantalón y fue trasladado al Hospital de la Fuerza Aérea, luego devuelto a Colina para posteriormente ser trasladado al Regimiento de Peldehue, donde fue abatido a tiros con pistola por el “Wally” (Fuentes Morrison, fallecido) y otros dos sujetos que no identifica y en presencia de 10 personas de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas. Que su participación fue de observador, pero por su grado de soldado, no pudo hacer nada. Recuerda que en esa misma oportunidad y de la misma manera se le dio muerte a uno de los hermanos Weibel y a Ignacio González. Enseguida, esos cuerpos fueron rociados con combustible y se les prendió fuego, para luego enterrarlos en el mismo lugar.

**UNDÉCIMO:** Que con los elementos de convicción anteriormente reseñados, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra acreditada la participación de **Freddy Enrique Ruiz Bunger, en calidad de autor**, en los términos del artículo 15 n° 3 del Código Penal, en el delito de homicidio calificado de David Urrutia Galaz, toda vez que, en su condición de Director General de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, institución militar y jerarquizada, participó en su ejecución impartiendo órdenes a sus subalternos y facilitando los medios para que éstos procedieran a la detención y privación ilegítima de libertad de la víctima y en su muerte.

**DUODÉCIMO:** Que el acusado **Juan Francisco Saavedra Loyola**, en su declaración de fojas 1543 y siguientes, señala que perteneciendo a la Fuerza Aérea de Chile, a principios de agosto de 1975, a raíz de ciertas dificultades con el Comandante de la Base

Aérea de Quintero, solicitó su traslado a la Santiago. Por lo anterior el General Ruiz Bunger le encomendó acelerar el procesamiento de los “DHP”, con la intención de conocer realmente el grado de infiltración marxista dentro de la Fuerza Aérea, además de contribuir al estudio y análisis de la información de inteligencia sobre Perú, además de efectuar tareas administrativas y logísticas, debiendo informarle al Coronel Sergio Linares sobre los resultados de sus trabajos. Añade que no tenía conocimiento que la “DIFA” estaba actuando durante los años 1975 a 1976. Señala que no es efectivo que dirigiera la parte operativa de la DIFA, pues sólo veía problemas administrativos y logísticos; asimismo señala que no dirigía el “Comando Conjunto”, no conoció de su accionar.

**DÉCIMO TERCERO:** Que aún cuando el acusado **Saavedra Loyola** en sus declaraciones indagatorias ha negado tácitamente su participación de autor en la comisión del delito de homicidio calificado de David Urrutia Galaz, obran en su contra los siguientes antecedentes de cargo:

a.- **Orden de investigar diligenciada por Departamento V “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones de Chile**, de fojas 54 y siguientes, y fojas 711 y siguientes, en la que se indica que el “Comando Conjunto” no tuvo una formalización institucional, sino que funcionó de hecho, y estaba integrado principalmente por agentes pertenecientes a la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea y contó más tarde con una participación importante de efectivos de la Dirección de Inteligencia de Carabineros y en menor medida con agentes de inteligencia Naval; creándose, a principios de 1975, la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, cuya estructura contemplaba las áreas de “Operaciones Especiales”, que fue la que actuó en el llamado “Comando Conjunto”, a través de una brigada o agrupación especial.

Se indica que la primera fase que da nacimiento al “Comando Conjunto” se ubica a mediados de 1975, con la utilización de los

nidos 18 y 20, como recintos de detención, para luego trasladarse al recinto de “Remo Cero”, ubicado en la Base Aérea de Colina.

**b.- Copia Declaración de Carlos Armando Pascua Riquelme** de fojas 1558 y siguiente, expresando que se desempeñaba en “Remo Cero” ubicada en Colina, que era una construcción -cárcel-, que se suponía era para los conscriptos de la Fuerza Aérea, pero allí habían otras personas. Añade que en ese lugar le correspondía estar a cargo de la custodia de información, produciéndose una fuga de información a través de tres funcionarios, los cuales fueron interrogadas, y permanecieron detenidas en ese recinto junto a un señor anciano conocido como “Alcalde de Renca”. Expresa que el equipo operativo del comando era formado por Fuentes Morrison, Manuel Muñoz, Cesar Palma Ramírez, Daniel Guimpert, Jorge Barraza, Rodrigo Cobos y Miguel Estay Reyno, éste último desde su detención Colina pasó a ser agente o informalmente del Comando, y también formaron parte de este grupo, entre otros, Juan Saavedra Loyola, apodado “El Mono”.

**c.- Testimonios de Enrique Freddy Ruiz Bunger**, en sus declaraciones indagatorias de fojas 1545 y siguientes, 1547 y siguientes, señala que perteneciendo a la Fuerza Aérea de Chile, en enero del año 1975, fue nombrado Director de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, cuya creación fue ordenada por el Comandante en Jefe de dicha institución don Gustavo Leigh Guzmán, esto obedeció a la preocupación de la institución por tener un control externo e interno con el fin de prevenir la infiltración política o subversiva a la institución, y que posteriormente a esas funciones se agregaron la investigación y control de los elementos subversivos y terroristas existentes al año 1975, básicamente del Movimiento de Izquierda Revolucionario MIR.

Añade que el personal que pasó a trabajar bajo su dependencia le fue asignada por la Dirección de Personal, y que los Jefes del Área de Inteligencia, Sergio Linares y del Área de Contra Inteligencia, Horacio Otaiza, dependían directamente de él, y ellos

eran quienes transmitían las órdenes que impartía, a su propia gente; aclara que las órdenes podían ser impartidas directamente de su persona, o las recibía del Estado Mayor o de la Comandancia en Jefe. Indica que él daba la orden de investigar a Constraintelencia y ésta a los grupos operativos y tanto Otaiza o Linares – a partir de julio de 1975-, decidían la fecha de la operación, los allanamientos y detenciones, y el resultado de estas operaciones, era informado por ellos; sin embargo, tratándose de personas detenidas, sólo fue informado en algunas ocasiones excepcionales, todo lo relacionado con detenidos era manejado por Linares y Otaiza, por lo tanto, nunca tuvo conocimiento de donde eran llevados las personas detenidas, de tal manera que de “Remo Cero”, “Nido 18” y “Nido 20”, no sabía que existían. Señala que tuvo conocimiento que se dispuso que en el Regimiento de Artillería Antiaérea de Colina se recibieran funcionarios detenidos, pero no lo conoció como “Remo Cero”.

Recuerda que de Otaiza dependía Fuentes Morrison y de un Comandante de Escuadrilla de apellido Hidalgo y de Linares dependía Juan Saavedra, Pimentel y que a su vez Saavedra, Quiroz, Fuentes Morrison e Hidalgo tenía gente a su cargo.

Que normalmente dentro de la parte operativa de la DIFA se utilizaban “chapas” para evitar de que fueran reconocidos o identificados los funcionarios, tanto por la actividades que realizaban como detenciones y allanamientos.

Hace presente que el denominado “Comando Conjunto” no existió y fue una creación de la prensa y que la coordinación con las otras fuerzas armadas, pudo darse en la parte operativa, y es posible, que los miembros de la Fuerza Aérea hayan participado con otros integrantes de las fuerzas armadas, pero esa coordinación no existió a nivel de Jefatura, pues cada jefe de inteligencia daba las instrucciones a su propia gente. Añade que sólo con motivo de la mesa de diálogo tuve conocimiento de que efectivamente había personas desaparecidas.

Precisa que no existieron detenidos políticos, sino que terroristas detenidos, esto es, personas que atacaban con armas y potencialmente los podían atacar y que dichos terroristas podían ser del MIR, Partido Comunista o Partido Socialista.

**d.- Declaración extrajudicial de Andrés Antonio Valenzuela Morales,** de fojas 1808 y siguientes, expresando que ingresó a la Fuerza Aérea en abril de 1974, para cumplir con el servicio militar obligatorio, siendo asignado al Regimiento de Artillería Antiaérea de Colina de la Fuerza Aérea, donde los concientizaban en el sentido que las personas que militaban en partidos políticos de izquierda – llámense “Partido Comunista”, “Movimiento de Izquierda Revolucionaria” o del depuesto gobierno de la Unidad Popular- eran agentes de la Unión Soviética y Cuba, y que eran objetos de guerra. Que dicha instrucción duró aproximadamente tres meses, y en el mes de agosto de 1974, fue seleccionado junto a 60 conscriptos para ser asignado a la Academia de Guerra Aérea (AGA) y el grupo al que le correspondió pertenecer fue asignado a la Fiscalía de Aviación, la que se encontraba a cargo del Comandante Horacio Otaiza López, en su calidad de fiscal de Aviación, y a su vez estaba conformada por funcionarios del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (SIFA).

Indica que el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea era el estamento encargado de cumplir las órdenes que eran impartidas por el Coronel Oteiza –sic- las que principalmente estaban dirigidas a detener personas relacionadas con partidos de izquierda.

Añade que el denominado “Comando Conjunto” fue un organismo cuyo objetivo era la represión del Partido Comunista, pero su origen no corresponde a ningún tipo de formalización institucional, sino que operó de hecho, a contar de mediados del año 1975, asentándose en el tiempo con este nombre, para mejor comprensión de las operaciones que se efectuaron previa planificación y que está fundamentado en la creación de la

“Comunidad de Inteligencia”, instancia formada por personal de las diferentes ramas de las Fuerzas Armadas.

Agrega que les correspondió trasladarse a “Nido 20” – llamado así pues estaba ubicado en el paradero 20 de Gran Avenida, luego a Nido “18” ubicado en el paradero 18 de AV. Vicuña Mackenna y en octubre de 1975 a la Base Aérea de Colina y desde marzo de 1976 al recinto conocido como “La Firma”. Precisa que el lugar llamado “Remo Cero” obedece a que en el Regimiento de Artillería Antiaérea de Colina, existían bases de comunicaciones llamadas Remo 1, Remo 2, Remo 3, etc, y al ser usual que los mismos agentes le asignaran un nombre al recinto, es que de denominó “Remo Cero”.

Indica que dicho recinto poseía una forma rectangular y en el sector norte existía una sala de interrogatorios, grande, la que tenía puerta hacia el patio. Añade que además había un dormitorio que era ocupado rotativamente por los agentes Carlos Armando Pascua Riquelme, apodado “Larry”, Otto Trujillo Miranda, Cesar Palma Ramírez, apodado “El Fifo”. Después del portón había una cocina y una oficina administrativa y un subterráneo pequeño que era usado como una sala de interrogatorios y torturas, donde fueron llevados Guillermo Bratti y Otto Trujillo, Miguel Estay Reyno y René Basoa Alarcón militantes de izquierda, que fueron capturados más tarde y colaboraron con el “Comando Conjunto”.

Agrega que fueron detenidos por el “Comando Conjunto”, con el fin de desarticular al Partido Comunista a Ricardo Weibel Navarrete, quien fue detenido en dos oportunidades, Ignacio González Espinoza, Francisco Ortiz Valladares, Matías Delgadillo, Alfredo Salinas, Miguel Estay Reyno, René Basoa Alarcón, Humberto Fuentes Rodríguez, conocido como “Regidor de Renca”, Manuel Encina Ortiz, Jaime Estay Reyno, Isabel Stange Espínola y José Santos Rocha Álvarez. Asimismo indica que jefe de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea era el General Freddy Enrique Ruiz Bunger y como oficiales de enlace de la otra rama se

encontraban los oficiales Roberto Fuentes Morrison, por la Fuerza Aérea, Daniel Guimpert Corvalán, por la Armada y Manuel Muñoz Gamboa por Carabineros.

**e.- Copia autorizada Declaración de Roberto Fuentes Morrison**  
de fojas 1562, señalando que perteneciendo a la Fuerza Aérea fue comisionado al Departamento de Contra Inteligencia de la Dirección de Operaciones de la Fuerza Aérea dedicándose a las labores de búsqueda de información. Añade que cuando se creó la Dirección de Inteligencia, que siempre fue conocida como DIFA, su primer director fue el General Enrique Ruiz Bunger. Indica que dependía directamente de dicho General y según la misión encomendada debía relacionarse con el Coronel Horacio Otaiza, El Comandante Linares Urzúa o el Comandante Edgar Cevallos Jones.

Agrega que dependía directamente del General Ruiz, desempeñando funciones de inteligencia destinadas a impedir la infiltración o ataques a la Fuerza Aérea y personal. Añade que las personas que ejercieron como jefes del Departamento de Contrainteligencia fueron el Comandante Antonio Quiroz, el Comandante Sergio Linares y luego el Coronel Juan Saavedra Loyola.

Indica que conoció a Luis Cesar Palma Ramírez, quien participó junto a él en algunas operaciones específicas, las que de todas maneras fueron pocas. Asimismo conoció a Manuel Agustín Muñoz Gamboa, y que en algunas oportunidades participaron juntos en reuniones coordinativas destinadas a afrontar el análisis de materias que les eran encomendadas por la jefatura. En relación a Otto Trujillo añade que muchas veces realizó con él trabajos en terreno, donde aquel se limitaba a conducir, y en una fecha que no puede precisar, éste fue dado de baja.

**f.-Testimonio de María Eugenia Calvo Vega,** de fojas 134, fojas 318 y siguientes, 338 y siguientes, y careos de fojas 799 y 800, señalando que un día indeterminado del año 1975, se presentó en su casa Miguel Estay Reyno, quien le habría pedido que buscara

alojamiento para una persona que necesitaba desaparecer por algún tiempo, no indicándole motivo y tampoco preguntó las razones, pero accedió, señalándole que esa persona podía ser alojada en casa de su tía Cristina Vega Lagos, ubicada en calle Isabel La Católica en la comuna de La Cisterna. Señala que en diciembre de 1975 en horas de la mañana se reunió con la persona que Miguel Estay le había pedido esconderla, a quien recuerda como un joven de unos 20 ó 23 años, de estatura media, pelo negro, de tez pálida, quien al parecer no conocía Santiago, pues preguntaba por las calles por las que pasaban, señala que al preguntarle su nombre éste manifestó que era David.

Añade que finalmente lo llevó a la casa de su tía Cristina Vega, para luego alojarse en casa de una compañera de universidad, y al día siguiente al regresar a su hogar, un grupo de civiles armados le hicieron preguntas y procedieron a su detención trasladándola, con la vista vendada, a un recinto en el sector de Colina, donde fue llevada a una oficina donde la interrogaron sobre sus labores en las Juventudes Comunistas y la identidad de las personas que formaban parte del aparato y ante su respuesta negativa, hicieron entrar en la habitación a Miguel Estay Reyno, quien le pidió que dijera todo, pues toda la plana mayor del Partido ya había "caído"; por ello entregó todos los antecedentes necesarios para ubicar el lugar donde había llevado a David; luego de aquello la trasladaron a la casa de su tía.

Indica que ingresó al inmueble seguida de los sujetos, y se dirigió hasta el patio donde David se encontraba leyendo un libro, por lo que los agentes Eduardo Cartagena Maldonado y Otto Trujillo Miranda, lo toman cada uno de un brazo mientras los demás agentes rodearon la casa y procedieron a detener y llevarse al joven, dejándola a ella en ese inmueble; por lo que fue la última vez que lo vio, no pudiendo asegurar cual fue el destino de ese joven. Finalmente indica que la fotografía agregada a fojas 74, es muy parecida al joven que llevó hasta casa de su tía.

Reconoce la fotografía nº 8, como a Miguel Estay Reyno como la persona que se encontraba con ella en Colina y con quien fue confrontada y la fotografía nº 22 de Cesar Luis Palma Ramírez como uno de los agentes que la detuvo junto al sujeto de la fotografía nº 3 Eduardo Enrique Cartagena Maldonado.

**DÉCIMO CUARTO:** Que con los elementos de convicción anteriormente reseñados, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra acreditada la participación de **Juan Francisco Saavedra Loyola, en calidad de autor**, en el delito de homicidio calificado de David Urrutia Galaz, en los términos del artículo 15 nº 3 del Código Penal, por cuanto en su condición de Subdirector de Contrainteligencia de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, institución militar y jerarquizada, participó en su ejecución impariendo órdenes a sus subalternos y facilitando los medios para que éstos procedieran a la detención, privación ilegítima de libertad y en la muerte de la víctima.

**DÉCIMO QUINTO:** Que el acusado **Otto Silvio Trujillo Miranda**, de fojas 162 y siguientes, 671 y siguientes, expresando que en junio de 1975, por recomendaciones de Roberto Fuentes Morrison, comenzó a trabajar en la Academia de Guerra Aérea, asignándosele además una casa ubicada en Calle Perú 9053, comuna de la Florida, y le correspondió desempeñarse como estafeta trasladando, en diversos vehículos, todos los procesos de la Fiscalía de la Academia de Guerra Aérea a Juan Antonio Ríos 6 donde se ubicaba la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea de Chile. Indica que estaba en conocimiento que en el AGA había un subterráneo lugar en donde había detenidos, los que eran custodiados por conscriptos calificados, y que por estar prohibido nunca ingresó a ese lugar.

Señala que desde el 22 de agosto de 1975 fue contratado oficialmente por la Fuerza Aérea, siendo asignado al Coronel Linares, y en forma posterior al 18 de septiembre de ese año, fue

informado por dicho Coronel que debía comenzar a trabajar en compañía de dos personas que trabajaban con el Coronel Otaiza, llamados Guillermo Bratti Cornejo, apodado “El Pelao Lito” y Carol Flores Castillo, apodado “El Juanca”, siendo su nueva labor sacar fotografías de distintos lugares que Carol – miembro del Comité Central de las Juventudes Comunistas, que era informante de la Fuerza Aérea – le indicaba, además de ubicar a gente del Partido Comunista que éste conocía. Añade que para efectuar esa labor, a la que se refiere como “porotear”, junto las personas mencionadas debían presentarse todas las mañanas a las 08:30 horas, en la oficina del Coronel Sergio Linares Urzúa, para entregar todo el material fotográfico que durante el día anterior habían tomado conocimiento a los puntos de referencias indicados por Carol Flores, las cuales eran procesadas en el Departamento de Inteligencia de la DIFA, y luego se les señalaba el lugar preciso que debían verificar. Añade que a fines de los primeros días de diciembre de 1975, al regresar de un “poroteo”, concurrió hasta una oficina para entregar un maletín y al regresar vio otro igual con dinero en su interior, al hacer entrega de ese maletín a Fuentes Morrison, éste lo esposó, le vendó la vista y los trasladaron a Colina, donde estuvo detenido hasta el 4 de febrero del año 1976, época en que fue dado de baja.

Señala que en la época en que estuvo detenido, junto a su celda se encontraban Ricardo Weibel, un caricaturista y un sujeto de apellido Quilaqueo. Finalmente indica que durante los meses de septiembre y diciembre de 1975 pudo haber recabado información acerca de David Urrutia y María Eugenia Calvo; sin embargo, no lo puede asegurar.

Indica que solamente se enteró de la existencia del “Comando Conjunto” cuando fue citado a prestar declaración en varios procesos, pero nunca perteneció a ese comando, que nunca tuvo contacto con algún detenido, aunque sí sabía que llegaban personas detenidas. Finalmente señala no haber conocido a David Urrutia Galaz y al exhibirle la fotografía no lo recuerda.

**DÉCIMO SEXTO:** Que aún cuando el acusado **Otto Silvio Trujillo Miranda** en sus declaraciones indagatorias ha negado su participación de autor en la comisión del delito de homicidio calificado enunciado precedentemente y que fueron motivo de la acusación judicial, obran en su contra los siguientes elementos de cargo:

**a.- Orden de investigar diligenciada por Departamento V “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones de Chile,** de fojas 54 y siguientes, y fojas 711 y siguientes, en la que se indica que el “Comando Conjunto” no tuvo una formalización institucional, sino que funcionó de hecho, y estaba integrado principalmente por agentes pertenecientes a la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea y contó más tarde con una participación importante de efectivos de la Dirección de Inteligencia de Carabineros y en menor medida con agentes de inteligencia Naval; creándose, a principios de 1975, la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, cuya estructura contemplaba las áreas de “Operaciones Especiales”, que fue la que actuó en el llamado “Comando Conjunto”, a través de una brigada o agrupación especial.

Se indica que la primera fase que da nacimiento al “Comando Conjunto” se ubica a mediados de 1975, con la utilización de los nidos 18 y 20, como recintos de detención, para luego trasladarse al recinto de “Remo Cero”, ubicado en la Base Aérea de Colina.

**b.- Diligencia de careo de fojas 934,** en la que Carlos Pascua Riquelme reconoce al encausado como uno de las personas que conoció en la Base Aérea de Colina, en “Remo Cero”, quien trabajaba en el equipo operativo de “El Wally” en el denominado Comando Conjunto.

**c.- Diligencia de careo celebrada a fojas 935 vuelta,** en la que María Eugenia Calvo Vega, lo reconoció en el set de fotografías exhibido por el Tribunal como el sujeto que participó en su aprehensión.

**d.- Declaración extrajudicial de Andrés Antonio Valenzuela Morales**, de fojas 1808 y siguientes , expresando que en “Remo Cero” poseía una forma rectangular y en el sector norte existía una sala de interrogatorios, grande, la que tenía puerta hacia el patio. Añade que además había un dormitorio que era ocupado rotativamente por los agentes Otto Trujillo Miranda, Cesar Palma Ramírez, apodado “El Fifo” y otro. Después del portón había una cocina y una oficina administrativa y un subterráneo pequeño que era usado como una sala de interrogatorios y torturas, donde fueron llevados Guillermo Bratti y Otto Trujillo, Miguel Estay Reyno y René Basoa Alarcón, militantes de izquierda, que fueron captados más tarde y colaboraron con el Comando Conjunto.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que con los elementos de convicción anteriormente descritos, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra acreditada la participación de Otto Trujillo Miranda, **en calidad de autor**, en el delito de homicidio calificado de David Urrutia Galaz, en los términos del artículo 15 nº 1 del Código Penal, por cuanto en su calidad de integrante del grupo operativo del denominado “Comando Conjunto”, tomó parte en su ejecución de manera inmediata y directa.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que el incriminado **Eduardo Enrique Cartagena Maldonado** a fojas 789 y siguientes, 1869 y siguientes y 1981 expresa que ingresó a la Fuerza Aérea en el año 1966 desempeñándose en diversas áreas de la Escuela de Aviación Capitán Avalos. Añade que en octubre de 1973 fue destinado al Departamento de Inteligencia de la Guarnición Base Aérea El Bosque, correspondiéndole efectuar labores de investigación, recibir denuncias, y en casos de conocer de reuniones clandestinos se le enviaba a vigilar y constatar la información. Indica que entre sus compañeros se encontraban Silva, Cabezas, Tapia, Labrin y Fernando Zúñiga Canales y su jefe era el Capitán Máximo Hormazabal. Reconoce que durante los años 1973 hasta principios

del año 1975 participó en allanamientos y detenciones, pero nunca vio una orden judicial que autorizara dichas acciones, sino que actuaban en virtud de la orden que daba la Fiscalía Militar de la Fuerza Aérea. Añade que los detenidos en un principio fueron llevados a la Escuela de Especialidades de la Aviación ubicada en el paradero 32 de Gran Avenida y otras veces a la Academia Politécnica Aeronáutica y en una oportunidad durante el año 1974 fue a dejar a un detenido a la Academia de Guerra Aérea. Añade que a principios del año 1974 fue enviado a la Dirección de Inteligencia Nacional del Ejército a un curso de inteligencia básico que duró cuatro meses. Señala no haber conocido los lugares de detención denominados “Nido 18”, “Nido 20”, Hangar de Cerrillos , o “Remo Cero” , nunca estuvo en esos lugares. Indica que a partir de octubre de 1976 fue destinado a la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea “DIFA” y se retiró de la institución en diciembre de 1989.

Posteriormente indica que mientras efectuaba un procedimiento de búsqueda de personas, concretamente al “Fanta”, a bordo de una citroneta, escuchó por radio una llamada que pedía urgente un vehículo para Colina y como nadie contestó, se dirigió a ese lugar. Añade que cuando llegó se encontró con un joven delgado, cara alargada, a quien veía por primera vez, con las venas cortadas quien se encontraba en una colchoneta, no existiendo rasgos que le hubiesen dado ayuda médica. Indica que el rostro del joven le quedó guardado por parecerse a un pololo de su ex polola, y que al llegar a ese lugar había un suboficial, junto a otros conscriptos rodeando al joven en el suelo, quien estaba al lado de un gran charco de sangre; dicho suboficial le señaló que había que trasladar al joven herido al hospital de la Fuerza Aérea, para que lo auxiliara, por lo que junto a un conscripto, cuyo nombre no recuerda, lo subieron al auto y emprendieron rumbo a Santiago.

Añade que en el camino el conscripto señalaba que el herido presentaba rasgos de muerte, por lo que tuvo que practicarle respiración boca a boca, y luego de un golpe en el pecho volvió a

respirar. Indica que luego de llegar al Hospital de la Fach, el joven fue ingresado y se le proporcionaron los primeros auxilios; momentos más tarde un médico preguntó cual era el grupo de sangre de cada uno, pues el paciente necesitaba una transfusión directa, y al servir su grupo de sangre, fue donante del herido.

Indica que luego de reanimarse el joven herido le agradeció haberle salvado la vida, abrazándolo en agradecimiento. Al salir de la habitación se encontró con “Wally”, quien le ordenó reanudar sus labores, mientras que el conscripto se fue con el mencionado oficial. Añade que luego de transcurridos unos ocho años y se encontraba trabajando en la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, le preguntó por el joven que le había dado sangre, a lo que “Wally” respondió “ ¡Ah, Urrutia Galaz! Ese pajarito se murió. Se lo llevaron los militares y lo mataron”.

Finalmente agrega que lo señalado en el documento anónimo de fojas 1685, en los párrafos 6 a 11 es efectivo, pero que él no redactó dicho documento.

**DÉCIMO NOVENO:** Que aún cuando el acusado Cartagena Maldonado en sus declaraciones indagatorias ha calificado su participación en los hechos investigados en esta causa, señalando que solamente tomó parte en las acciones posteriores a la detención, específicamente en lo que se refiere al traslado del detenido a un centro hospitalario, obran en su contra los siguientes antecedentes:

a) **Orden de investigar diligenciada por Departamento V “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones de Chile,** de fojas 54 y siguientes, y fojas 711 y siguientes, en la que se indica que el “Comando Conjunto” no tuvo una formalización institucional, sino que funcionó de hecho, y estaba integrado principalmente por agentes pertenecientes a la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea y contó más tarde con una participación importante de efectivos de la Dirección de Inteligencia de Carabineros y en menor medida con agentes de inteligencia Naval; creándose, a principios de 1975, la Dirección de Inteligencia

de la Fuerza Aérea, cuya estructura contemplaba las áreas de “Operaciones Especiales”, que fue la que actuó en el llamado “Comando Conjunto”, a través de una brigada o agrupación especial.

Se indica que la primera fase que da nacimiento al “Comando Conjunto” se ubica a mediados de 1975, con la utilización de los nidos 18 y 20, como recintos de detención, para luego trasladarse al recinto de “Remo Cero”, ubicado en la Base Aérea de Colina.

**b) Diligencia de careo celebrada a fojas 933,** en la que Carlos Pascua Riquelme reconoce al encausado como a una de las personas que trabajaba en “Remo Cero” y que pertenecía al equipo operativo e “Wally” y formaba parte del denominado “Comando Conjunto”.

**c) Diligencia de careo celebrada a fojas 935,** en la cual María Eugenia Calvo Vega, reconoce al encausado como una de las personas que se encontraba en el grupo ubicado afuera de su casa y que la detuvo, denominado “Comando Conjunto”, y con posterioridad se enteró que el jefe de ese grupo, de ocho personas, era liderado por “El Wally”.

**VIGÉSIMO:** Que con los elementos de convicción anteriormente reseñados, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra acreditada la participación de **Cartagena Maldonado, en calidad de autor,** en el delito de homicidio calificado de David Urrutia Galaz, en los términos establecidos en el artículo 15 nº 1 del Código Penal, puesto que tomó parte en su ejecución de manera inmediata y directa, al participar activamente en las distintas acciones operativas relacionadas con la detención y privación de libertad de la víctima.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que el procesado **Cesar Luis Palma Ramírez,** en su declaración indagatoria de fojas 822, señala haber ingresado a la Fuerza Aérea a los 20 años, con el grado de soldado 2º, debiendo desempeñarse como mecánico automotriz en la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea,

siendo su labor principal, preocuparse de los vehículos del Servicio de Inteligencia de la institución. Añade que ignora la razón por la cual el jefe del Departamento de Análisis de Información, de apellido Rodríguez, lo llamó para solicitarle verbalmente que debía cooperar en la oficina de análisis de información. Por ello, en el año 1976, se desempeña en dicho departamento que funcionaba en Juan Antonio Ríos n° 6, en el quinto o sexto piso del ese edificio. En ese lugar su función consistía en ayudar, al teniente de la Fuerza Aérea Rodrigo Cobos, a clasificar información proveniente de los diarios, de la misma Fuerza Aérea y de otras instituciones como Armada, Carabineros, Ejército e Investigaciones referente a infiltraciones de personas o partidos marxistas y además de cualquier delincuente y actividades en General que pudieran afectar a la Fuerza Aérea; asimismo le correspondió analizar documentación de declaraciones de detenidos que habían sido efectuada en la Fiscalía de Aviación con anterioridad al año 1974, y que el método de clasificación de la información y documentación era señalado por el Teniente Cobos.

Indica que en el año 1976, por instrucción de Director de Inteligencia de la época Enrique Ruiz Bunger, fue enviado a hacer un curso de inteligencia a la Escuela de Carabineros, ubicada en Calle Dieciocho y que eran las oficinas del antiguo diario "El Clarín", cuyas dependencias se encontraban al frente del Club de Carabineros. Señala que no puede indicar detalles de las materias estudiadas durante ese curso de inteligencia básico, pues ha prestado juramento a la institución para no divulgar sus contenidos.

Añade que una vez finalizado dicho curso fue devuelto a la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea en la misma labor habitual hasta principios del año 1977 época en que fue trasladado al norte del país, presentándose en la Base Aérea de la ciudad de Iquique, desde donde es enviado a Antofagasta donde permaneció hasta su retiro en el año 1978.

Indica que al Oficial de la Fuerza Aérea Roberto Fuentes Morrison, lo conoció en la DIFA, rectificando este dicho,

señalando posteriormente que lo conoció en un garage particular que poseía antes de ingresar a la Fuerza Aérea, y que mientras Fuentes Morrison cumplía funciones en Arica, le correspondió ir con él a una incursión en la frontera con Bolivia, la que no tenía relación con detenidos, no recordando si le correspondió trabajar con él en otra ocasión.

**Posteriormente, en su declaración de fojas 2676, rectifica su declaración anterior,** señalando al efecto que no recuerda haber participado en la detención de Urrutia Galaz, pero si lo vio detenido en Colina, incluso lo recuerda por que ese sujeto se cortó las venas con la hebilla del pantalón y fue trasladado al Hospital de la Fuerza Aérea, luego devuelto a Colina para posteriormente ser trasladado al Regimiento de Peldehue, donde fue abatido a tiros con pistola por el “Wally” (Fuentes Morrison, fallecido) y otros dos sujetos que no identifica y en presencia de 10 personas de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas. Que su participación fue de observador, pero por su grado de soldado, no pudo hacer nada. Recuerda que en esa misma oportunidad y de la misma manera se le dio muerte a uno de los hermanos Weibel y a Ignacio González. Enseguida, esos cuerpos fueron rociados con combustible y se les prendió fuego, para luego enterrarlos en el mismo lugar.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, además de la propia confesión del acusado César Luis Palma Ramírez, en que reconoce que actuando como agente de la DIFA presenció la ejecución y muerte de David Urrutia Galaz, obran en su contra, en lo que refiere a su participación en la detención y privación de libertad de la víctima, los siguientes antecedentes:

**a.- Orden de investigar diligenciada por Departamento V “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones de Chile,** de fojas 54 y siguientes, y fojas 711 y siguientes, en la que se indica que el “Comando Conjunto” no tuvo una formalización institucional, sino que funcionó de hecho, y estaba integrado principalmente por agentes pertenecientes a la Dirección de

Inteligencia de la Fuerza Aérea y contó más tarde con una participación importante de efectivos de la Dirección de Inteligencia de Carabineros y en menor medida con agentes de inteligencia Naval; creándose, a principios de 1975, la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, cuya estructura contemplaba las áreas de “Operaciones Especiales”, que fue la que actuó en el llamado “Comando Conjunto”, a través de una brigada o agrupación especial.

Se indica que la primera fase que da nacimiento al “Comando Conjunto” se ubica a mediados de 1975, con la utilización de los “Nidos 18 y 20”, como recintos de detención, para luego trasladarse al recinto de “Remo Cero”, ubicado en la Base Aérea de Colina.

**b.- Diligencia de reconocimiento en rueda de presos,** de fojas 825, en la que la testigo María Eugenia Calvo Vega, al observar por una mirilla reconoce al sujeto ubicado en segundo lugar de izquierda a derecha como uno de los individuos que estaba en su casa al momento de llegar en horas de la mañana y que participa en su detención. Asimismo lo reconoce como uno de los individuos que integraba el grupo que detiene a David Urrutia Galaz a quien sacan de la casa de su tía en la comuna de La Cisterna y que actualmente se encuentra detenido desaparecido. Al hacer dar un paso al frente el reconocido manifiesta llamarse Cesar Luis Palma Ramírez.

**c.- Diligencia de reconocimiento en rueda de presos,** de fojas 825 vuelta, en la que el testigo Mauricio Lagunas Sotomayor, al observar por una mirilla reconoce al sujeto ubicado en tercer lugar de izquierda a derecha como uno de los individuos que lo “colgó” cuando fue detenido. Añade que dicho sujeto se burlaba y hacia mofa de su dolor. Al hacer dar un paso al frente el reconocido manifiesta llamarse Cesar Luis Palma Ramírez.

**d.- En la diligencia de careo celebrada entre el encausado y María Eugenia Calvo Vega,** a fojas 826 vuelta, ella declara que la persona que se encuentra a su lado es uno de los sujetos que la

detuvo en su domicilio y es uno de los que detuvo a David Urrutia Galaz.

**e.- En la diligencia de careo celebrada entre el encausado y Mauricio Lagunas Sotomayor,** a fojas 827, el declara que la persona que se encuentra a su lado es el individuo que mientras estuvo detenido lo colgó y se sentó en una silla y al que pudo ver por debajo de su venda. Era una de las personas que con más crueldad actuaba.

**f.- Diligencia de careo de fojas 932,** en la que Carlos Pascua Riquelme, reconoce al encausado como “El Fifo Palma”, con quien trabajó en el denominado “Comando Conjunto” en los lugares “Remo Cero” y “La Firma” hasta el año 1976, y participaba en el equipo operativo de “El Wally”.

**g.- Declaración extrajudicial de Andrés Antonio Valenzuela Morales,** de fojas 1808 y siguientes , expresando que en “Remo Cero” poseía una forma rectangular y en el sector norte existía una sala de interrogatorios, grande, la que tenía puerta hacia el patio. Añade que además había un dormitorio que era ocupado rotativamente por los agentes Otto Trujillo Miranda, Cesar Palma Ramírez, apodado “El Fifo” y otro.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que con el mérito de su propia confesión, unido a los testimonios antes referidos, apreciados legalmente, se encuentra acreditada la participación de **Cesar Luis Palma Ramírez, en calidad de autor**, en el delito de homicidio calificado de David Urrutia Galaz en los términos establecidos en el artículo 15 n° 1 del Código Penal, puesto que tomó parte en su ejecución de una manera inmediata y directa, tanto en la detención y privación de libertad de la víctima, como en los actos directos que terminaron con su muerte.

#### **EN CUANTO A LAS DEFENSAS DE LOS ACUSADOS**

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que el apoderado de los acusados Eduardo Cartagena Maldonado y Freddy Enrique Ruiz Bunger en lo principal de los escritos de fojas 2213 y siguientes y 2223 y

siguientes, respectivamente, contesta la acusación fiscal y la adhesión a la acusación, solicitando en primer lugar la absolución de sus representados por no tener participación alguna en los hechos que se han calificado como de secuestro. En relación a su participación, expone que sus representados, a la época de ocurrido los hechos ostentaban el grado de Cabo Segundo y General de Brigada Aérea, respectivamente, plantea que en el expediente no existe ninguna pieza que acredite, ni pueda servir de base a una presunción, en que sus representados hayan tenido una participación en la detención, secuestro y posterior homicidio de David Urrutia Galaz y que el hecho en que hubiesen estado destinado en comisión de servicio a la DIFA, y ser General de Brigada Aérea, respectivamente, no acredita que ellos hubieran ordenado detener, secuestrar o dar orden de asesinar a la víctima. Alega que ninguno de ellos estuvo a cargo de ningún lugar de detención, ni de realizar las detenciones, secuestros ni mucho menos estar a cargo de interrogatorios.

En subsidio, pide se rectifique – sic- el delito como homicidio calificado y se declare la prescripción de la acción penal, conforme a los artículos 94, 93 y 95 del Código Penal, ya que el hecho punible ocurrió el día 28 de febrero de 1976, fecha en que se determinó su muerte.-

Sin perjuicio de lo planteado precedentemente, sostiene que la eventual responsabilidad de sus representados también se encuentra extinguida, toda vez que los hechos de autos caen dentro del ámbito de la aplicación de la Ley de Amnistía DL 2191 de 1978, ya que ocurrieron después de 1973 y antes 1978, por lo que solicita se apliquen en el fallo definitivo, las disposiciones contenidas en dicha Ley de la República y se absuelva a sus representados Eduardo Cartagena Maldonado y Freddy Enrique Ruiz Bunger.

En subsidio de la solicitud anterior, solicita se tenga presente que habiendo transcurrido más de la mitad de la prescripción, se aplique lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal,

reduciéndose la pena en 2 ó 3 grados y se conceda alguna media alternativa de cumplimiento de condena establecida en la Ley 18.216.

Además la defensa invoca a favor de sus representados la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contenida en el artículo 11 nº 6 del Código Penal y la eximente incompleta del artículo 11 nº 1 del Código Penal en relación con el artículo 10 nº 10 del mismo cuerpo legal.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que la abogado del acusado Cesar Palma Ramírez, en lo principal del escrito de fojas 2233, contesta la acusación de oficio y adhesiones efectuando las siguientes peticiones.

**a.- En cuanto a la absolución.**

Solicita que al calificar el presunto ilícito y apreciar los hechos investigados, debe aplicarse el principio de inocencia contemplado en el artículo 4 del Código Procesal Penal, toda vez que el artículo 484 del no impide de manera alguna que este principio sea aplicado en la presente causa.

Asimismo, señala que la comunidad de inteligencia la cual se ha denominado “Comando Conjunto” no fue estructurada ilegalmente, sino que su legalidad queda de manifiesto en el Decreto Supremo nº 1107 del 27 de noviembre de 1974, que crea el Organismo de Inteligencia de la Fuerza Aérea, denominado con las siglas DIFA. Señala que la comunidad de Inteligencia habría operado entre los años 1974 y 1977, realizando única y exclusivamente labores de inteligencia militar y no existe antecedente en el expediente que permita sostener que los organismos de inteligencia operaban de manera independiente o clandestina dentro de la Institución que integraban.

Plantea que como todo bien jurídico consagrado en normas, éstas han traído aparejadas medios de resguardo, tendientes a protegerlos, mediante la sanción a aquellos que de cualquier manera incurran en acciones que lo ataquen o pongan en peligro. Dentro de

ese contexto, los hechos investigados por el Tribunal no demuestran, de manera alguna, relación con el delito por el cual se acusa a su representado, tipificado en el artículo 141 inciso 5 del Código Penal y podría presumirse que la detención de David Urrutia Galaz fue realizada dentro del marco legal, toda vez que el detenido ostentaba la calidad de ofensor del bien jurídico protegido establecido en las normas dictadas por el Estado de Chile.

Asimismo, la defensa señala que si el Tribunal persevera en su intención de calificar los hechos investigados como ilícitos, se debe tener presente que, a su consideración, ha existido una errónea calificación del tipo penal, pues correspondería a la consagrada en el artículo 148 del Código Penal y no a la del artículo 141 inciso 5 del mismo cuerpo legal.

Finalmente señala que no se ha comprobado legalmente que a su mandante le haya cabido una participación culpable y penada por la ley en los hechos de la causa, pues ninguno de los testigos reconoce a su representado en el lugar del suceso y ninguno de los declarantes lo relaciona con la detención de David Urrutia Galaz.

#### **b.- Eximentes de responsabilidad**

La defensa estima que si el Tribunal desestima las razones precedentes, debería de todos modos absolver a su representado, quien a la fecha de los hechos ostentaba el grado de suboficial de la Fuerza Aérea de Chile, ocupando en la escala jerárquica el penúltimo orden, por lo cual su defendido desconoce del todo el trayecto, origen, motivo y circunstancias de su orden y sólo supone el marco de legalidad que le fue impartida, toda vez que por su grado y jerarquía no tiene acceso a tomar conocimientos de los detalles que la originan.

#### **c.- Grado de Participación**

La defensa del acusado alega en su favor, la recalificación de su presunta participación, disminuyéndola a la calidad de cómplice, en razón de su calidad de subordinado, suboficial subalterno, de

conformidad a lo dispuesto en el artículo 214 inciso 2 del Código de Justicia Militar.

**d.- Circunstancias Atenuantes**

En subsidio, alega a favor de su representado las circunstancias atenuantes contempladas en el artículo 209, y 211 del Código de Justicia Militar, vigentes a la época de comisión del presunto delito y plenamente aplicables en la especie, de conformidad a lo señalado en el artículo 19 nº 3 de la Carta Fundamental y artículo 18 del Código Penal.

Asimismo, invoca las causal del artículo 11 nº 9 del Código Penal, la cual se encuentra acreditada a fojas 795 – sic- y 822, además, lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal, toda vez que han transcurrido veintinueve años desde la perpetración del delito, o en su defecto veintisiete, esto es, más de la mitad del tiempo de prescripción correspondiendo entonces considerar el hecho revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas.

Finalmente invoca a favor de su defendido la circunstancia atenuante del artículo 11 nº 6 del Código Penal, toda vez que su representado en la actualidad goza de irreprochable conducta anterior.

**e.- Prescripción**

Alega a favor de su representado la causal de extinción de responsabilidad penal, contemplada en el artículo 93 nº 6 del Código Punitivo. Añade que al haberse fijado en el auto acusatorio la fecha de muerte de David Urrutia Galaz, el día 28 de febrero de 1976, debe ser este último evento el que pone término al hecho delictivo imputado y han transcurrido desde entonces 29 años.

**f.- Amnistía**

También solicita se le reconozca la amnistía consagrada en el artículo 1º del Decreto Ley 2191 del año 1978 que “concede amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos, durante la

vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas" y al tratarse de una eximente de responsabilidad penal procede en derecho.

#### **g.- Tratados Internacionales**

La defensa enumera diversos convenios y protocolos adicionales, argumentando que resulta inaplicable su normativa a los hechos investigados en autos, toda vez, que las materias que éstos regulan no constituyen los hechos de autos, ni los hechos históricamente vividos durante el periodo de Gobierno Militar.

Finalmente en el caso que se dicte sentencia condenatoria en contra de su representado, solicita la remisión condicional de la pena a alguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que el abogado Carlos Portales en representación de Juan Francisco Saavedra Loyola, en el primer otrosí del escrito de fojas 2275 y siguientes, contesta la acusación de oficio y la adhesión particular solicitando la absolución de su representado, renovando en esta nueva oportunidad procesal, las excepciones de amnistía y prescripción, fundado en lo siguiente:

#### **I.- Amnistía**

La defensa expone que para que exista delito es necesario que la ley describa y sancione la figura penal como tal, situación que no se produce en relación con la supuesta actuación de sus representados porque los hechos investigados se encuentran amparados en el artículo 1º del Decreto Ley 2191 de 1978, que se encuentra plenamente vigente, en virtud del cual el legislador concede amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictuosos ocurridos durante el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y 10 de marzo de 1978, siempre que no se encontraran sometidos a proceso o condenados a la fecha de publicación de dicho cuerpo legal, y que en su artículo 3º menciona determinadas

conductas que no se encuentran comprendidas en sus beneficios, entre las cuales no aparece el secuestro calificado, por el cual se acusa a su representado.

En otro orden de ideas, agrega que no parece acreditada la opinión de por qué este delito reviste la característica de permanente, exceptuándolo de los efectos de la amnistía. Indica además, que la tesis basada en que a la fecha esos hechos punibles continúan cometiéndose en cuanto no se ubique a los presuntos detenidos, es insostenible, ya que en el proceso no existe el menor indicio que permita sospechar, al menos, que tal ilícito continúa cometiéndose después del 28 de febrero de 1976.

## II.- Prescripción

En relación a esta excepción, plantea que el artículo 94 del Código Penal establece que la acción penal prescribe en el caso de los crímenes a los que la ley impone pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados en diez años, término que conforme el artículo 95 del mismo código, se empieza a contar desde el día en que se hubiere cometido el delito. Así la prescripción en el caso de autos, empieza a correr respecto de su representado, desde la fecha de su comisión, esto es, el 20 de diciembre de 1975, fecha en la cual fue detenido, o en su defecto si el delito se considera permanente, la acción típica no pudo ejercerse más allá del 28 de Febrero de 1976 fecha de su muerte, la que fue establecida en autos por peritos de la Unidad de Desaparecidos del Servicio Médico Legal.

Señala que el delito de secuestro calificado permanente, termina desde que se encuentra consumado y esto ocurre por disposición del tipo penal, después de 90 días de mantener privado de libertad al presunto secuestrado. Añade que para que el delito de secuestro ocurra es necesario que esté justificada la existencia del delito y en el proceso ello no ocurre, pues no es suficiente que la víctima o sus restos no aparezcan para presumir que el hechor mantiene bajo su poder o custodia a la persona física del secuestrado, elemento esencial para la configuración del secuestro.

Finalmente agrega que la tesis errada del secuestro permanente, lleva a una secuencia lógica inaceptable de presunciones y contra presunciones, que arman una ficción sobre la cual no es posible configurar un delito “permanente” (si fuere éste el delito) es instantáneo con resultados más o menos permanentes y más o menos graves, prescriptibles de acuerdo a la época de su comisión.

**III.-** También señala que el denominado “Comando Conjunto” nunca existió, sino que su representado pertenecían a “Direcciones de Inteligencia” de la Fuerza Aérea de Chile, la cual fue creada de acuerdo a la legislación vigente de la época.

#### **IV.- Culpabilidad**

Alega que su representado, a la época de ocurrido los hechos ostentaba el grado de Comandante de Escuadrilla, y teniendo presente toda la verticalidad del mando, le impedía haberse sustraído a las órdenes que le fueron impartidas por sus superiores jerárquicos.

Añade que el Código de Justicia Militar, en sus artículos 334 y 335, señala el deber de obediencia y la posibilidad de representar y suspender la orden equivocada o ilícita, concluyendo en el deber de cumplirla cuando el superior insistiere en su cumplimiento y, los artículos 336 y 337 del mismo cuerpo legal establece sanciones penales para el incumplimiento de ese deber, agravado en caso de ocurrir la infracción ante el enemigo. El artículo 214 del Código mencionado señala que cuando se ha cometido un delito por ejecución de una orden del servicio, el superior que la impidió es el único responsable, salvo el caso de concierto previo. En consecuencia su defendido se vio compelido en una situación de obediencia forzada, en razón de haber recibido una orden militar de un superior jerárquico. Por ello el tribunal se encuentra en la imposibilidad fáctica y jurídica de efectuar un juicio de reproche respecto de sus representados.

En subsidio, la defensa del acusado Juan Francisco Saavedra, invoca la atenuante específica tipificada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar.-

En subsidio, invoca las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, de media prescripción, establecida en el artículo 103 del Código Penal, debiendo considerarse el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante, se deberá aplicar las normas de los artículos 65, 66, 67 y 68 del mismo cuerpo legal; la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contenida en el artículo 11 n° 6 del Código Penal, en atención a que de su extracto de filiación no existen anotaciones prontuariales anteriores; la contenida en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, esta como muy calificada, ya que el actuar de sus representados procede de la orden emanada de un superior.

Finalmente, alega la eximente incompleta del artículo 11 n° 1 del Código Penal en relación con el artículo 10 n° 10 del mismo cuerpo legal.

Atendida de las circunstancias atenuantes y la inexistencia de circunstancias agravantes, se debe remitir a lo contemplado por el artículo 68, inciso 3º del Código Penal y rebajar la pena hasta en tres grados. y conceder la aplicación de la Libertad Vigilada, según lo dispuesto en el artículo 15 letra C de la Ley 18.216.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que el apoderado del acusado Otto Trujillo Miranda en lo principal del escrito de fojas 2365 y siguientes contesta la acusación fiscal y adhesión a la misma, efectuando las siguientes alegaciones.

#### **Sobre la tipificación del delito**

La defensa sostiene que si bien existen en el proceso reconocimientos positivos de testigos de la participación que a su defendido le cupo en la aprehensión de David Urrutia Galaz, no existe en autos antecedentes que permitan presumir que a su defendido le hubiere cabido en las torturas y lesiones consecuentes,

ni mucho menos en su posterior homicidio. Hace presente que su defendido, a principios de diciembre de 1975, pocos días después del secuestro de Urrutia, junto con dos compañeros, fue detenido acusándosele de filtración de información a la DINA, sino privado de libertad por 48 días y dado de baja el 11 de marzo de 1976, hecho que consta en su hoja de servicios, por lo tanto a su defendido sólo se le podría imputar la figura del artículo 141 inciso 4 y en subsidio debería recalificarse el delito como secuestro simple atendida la redacción que tenía el citado artículo a la época de ocurrido los hechos.

#### **En cuanto a la Amnistía**

La defensa señala que la amnistía como institución es universalmente reconocida como un medio eficaz para lograr la pacificación social. Añade que en el ámbito del derecho, hasta el día de hoy nos regimos por la Constitución de 1980, dictada conforme los procedimientos determinados por el mismo "constituyente" que antes dictó los Decretos Leyes, y si el poder legislativo bajo el sistema democrático no ha sido capaz de dictar una ley interpretativa o en suma derogar el D.L. 2191 a los Tribunales no les cabe más que aplicarlo.

Plantea que queda claro que existió una Política de Estado de exterminio de las personas que profesaban ciertas ideologías, particularmente marxistas con tal fin se crea la organización llamada "Comando Conjunto" que realizaba tales acciones, sin embargo no funciona como una fuerza paramilitar o clandestina, sino con personal y recursos del Estado, concretamente de las ramas de las instituciones armadas a que pertenecen sus miembros, por lo que resulta clave el artículo 214 del Código de Justicia Militar que rige a los miembros de las Fuerzas Armadas.

Añade, que por la vía señalada o por aquella que utiliza la teoría de la amnistía impropia de excusa legal absolutoria, se llega a la conclusión de aplicar la amnistía.

#### **Prescripción de la acción penal**

La defensa del encausado sostiene que la prescripción de la acción penal respecto de su defendido empezó a correr desde la fecha de ocurrencia del delito, estimando la defensa, el 22 de noviembre de 1975, o noventa días después si se estima el delito como calificado, no obstante esta última afirmación se tropieza con la data de muerte establecida del ofendido que se ubica antes de cumplirse los mencionados 90 días. Además el presente expediente se mantuvo sobreseído durante más de diez años, plazo máximo que se fija para toda prescripción en nuestro derecho.

#### **Atenuantes**

En subsidio, solicita las circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal que concurren a favor de su representado la del artículo 11 n° 9 del Código Penal, al haber prestado colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos.

Alega además, la eximente incompleta del artículo 11 n° 1, en relación con la eximente contemplada en el artículo 10 n° 10 –sic–, esto es, haber obrado en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.

Asimismo, invoca en su favor la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, como muy calificada, ya que el hecho de haber cometido el ilícito en cumplimiento de órdenes impartidas por sus superiores.

En caso que el Tribunal no estimare aplicable el invocado artículo 68 bis –sic– solicita se aplique el artículo precedente inciso tercero, pudiendo rebajar la pena hasta en tres grados.

#### **EN CUANTO A LAS PETICIONES DE LAS DEFENSA DE LOS ACUSADOS**

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que en cuanto a la absolución solicitada por la defensa de los acusados Ruiz Bunger, Cartagena Maldonado, Palma Ramírez, Saavedra Loyola y Trujillo Miranda, fundada en que no existen antecedentes que permitan dar por acreditado el delito y su participación en los hechos investigados, este sentenciador estima procedente desestimarla, teniendo en

cuenta, que como se ha expresado en los considerandos precedentes, se encuentra debidamente acreditado el delito y sus correspondientes participaciones.

En efecto, durante la etapa de Plenario, se recibió la prueba testimonial ofrecida por la defensa del acusado Eduardo Enrique Cartagena Maldonado, consistente en los testimonios de Pedro Ernesto Caamaño Medina, de fojas 2493, quien reconoce que Eduardo Cartagena, perteneció a la DIFA y que también cumplió funciones en “Remo Cero”, lugar donde se encontraban detenidos personas contrarias al régimen de la época, agregando además que desconoce quienes participaron en la detención de David Urrutia, agregando que era imposible que Cartagena diera la orden de detener secuestrar, ni mandar a asesinar a David Urrutia, porque no tenía ningún tipo de mando, pues al parecer era cabo o soldado, agregando además que por el grado que tenía no tenía acceso a conversar con los detenidos. Indica además que Freddy Ruiz Bunger, era el Director de Inteligencia de la Fuerza Aérea, pero que no era el superior directo de Saavedra ni Fuentes Morrison.

Ese testimonio singular, de sus propias expresiones y del contenido de ellas, aparece que por sí sola es insuficiente para desvirtuar los numerosos antecedentes de cargo que se han relatado precedentemente y que han servido para acreditar la participación de Cartagena en el delito investigado.

Asimismo, también se recibió la prueba testimonial ofrecida por el abogado del encausado Freddy Ruiz Bunger, consistente en los dichos de Sergio Contreras Mejías, Juan Luis Fernando López López, Robinson Alfonso Suazo Jaque, Sergio Daniel Valenzuela Morales, Carlos Arturo Madrid Hayden, quienes a fojas 2500 y siguientes quienes interrogados al tenor de la minuta 2223 expresan que no les consta si Freddy Ruiz Bunger no dio orden de detener a David Urrutia, pero que el recinto de “Remo Cero” dependía de la DIFA siendo su director Ruiz Bunger, lugar donde se mantuvieron

detenidos políticos. Estos mismos testigos no aportan antecedentes respecto a la detención de Urrutia Galaz.

Del relato que hacen estos testigos, por su imprecisión y su desconocimiento sobre los hechos, son insuficientes para desvirtuar los antecedentes que han servido para dar por acreditado la participación de Ruiz Bunger en la comisión del delito de homicidio calificado de la víctima.

Que en cuanto a la petición de la defensa de los encausados Cartagena y Ruiz, de recalificar el delito como constitutivo del delito de homicidio calificado, debe estarse a lo resuelto en el considerando séptimo.

En relación a la petición de absolución solicitada por la defensa del acusado **Cesar Palma Ramírez**, basada en que le favorece la presunción de inocencia y que la detención de David Urrutia Galaz estaba amparada por la legislación nacional, no corresponde aceptarla, habida consideración que la detención y posterior muerte de la víctima, en modo alguno se encuentra amparada por la legislación nacional, por el contrario, como se ha demostrado, constituyó una actividad ilícita y absolutamente contraria al estado de derecho.

Asimismo, también corresponde rechazar la solicitud de **César Palma Ramírez**, en cuanto a recalificar el hecho punible como constitutivo del delito descrito en el artículo 148 del Código Penal, ya que, si bien es cierto que ese tipo penal lo cometan los funcionarios públicos, condición que se reconoce al encausado, para que ese ilícito se configure se requiere que la acción en ella descrita – **detención ilegal** – haya sido efectuada dentro del ámbito de su competencia y en cumplimiento de la función pública que le es propia, condiciones que en este caso no concurre a su respecto, teniendo en cuenta que se procedió a la detención de David Urrutia Galaz, por agentes del Estado, sin estar facultado para ello ni contar con orden de autoridad administrativa o judicial competente, como se exige en el artículo 13 de la Constitución Política de 1925,

vigente a la época, y en los artículos 253 y 262, respectivamente, del Código de Procedimiento Penal. A lo anterior se suma, que se procedió a mantenerlo privado de libertad en un establecimiento clandestino, infringiendo el artículo 14 de la misma Carta Fundamental y el artículo 290 del código referido.

Asimismo, se rechaza la solicitud del encausado **Palma Ramírez**, en orden a recalificar su participación de autor a cómplice del delito de secuestro, y aplicar al artículo 214 inciso 2º en relación con el artículo 335 del Código de Justicia Militar, puesto que, como ya se expuso, el acusado actuó en la comisión del delito de homicidio calificado de una manera inmediata y directa en los términos del artículo 15 nº 1 del Código Penal, y esa actividad ilegítima, por lo demás, no se encuentra comprendida entre las que corresponde al organismo de inteligencia, al cual pertenecía.

**VIGÉSIMO NOVENO:** En lo que respecta a la petición de absolución formulada por la defensa de los acusados **Palma Ramírez y Saavedra Loyola**, basada en la obediencia debida o cumplimiento de un deber, debe procederse a su rechazo, toda vez que de acuerdo a lo que se señala en el artículo 214 del Código de Justicia Militar en relación con los artículos 334 y 335 del mismo cuerpo legal, aplicables en este caso, para que concurra esa eximente de responsabilidad penal se exige que se cumplan, en forma copulativa, las siguientes condiciones: a) que se trate de la orden de un superior, b) que sea relativa al servicio y c) que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior, condiciones que no se cumplen íntegramente en la perpetración de los hechos que se le imputan a Cesar Palma Ramírez y Juan Saavedra Loyola. En efecto, si bien los acusados formaban parte de la DIFA, organismo de carácter militar y jerarquizado, la orden de detener y trasladar a la víctima hasta un lugar secreto de detención por tiempo indefinido y posteriormente darle muerte, no puede aceptarse como una actividad propia del servicio, ya que tal

organismo, en modo alguno, cualquiera que haya sido su actividad profesional, desconocida por la ciudadanía por tratarse de una ley reservada, podría haber estado facultado para obrar de la manera injusta que se ha referido.

Asimismo, tampoco cumplen con el requisito de la representación de la orden, propio de la “obediencia reflexiva”, aplicable a los militares, ya que no hay antecedentes en el proceso de que ante la orden ilegal de un superior de trasladar al detenido al centro de detención clandestino y darle muerte hayan procedido a representarla e insistida por su superior.

**TRIGÉSIMO:** Que con respecto a la prescripción de la acción penal solicitada por las defensas de los acusados **Ruiz Bunger, Cartagena Maldonado, Trujillo Miranda, Saavedra Loyola y Palma Ramírez**, debe considerarse lo siguiente:

a) Que la prescripción es una institución de antigua data que se encuentra reconocida en los distintos ámbitos de nuestro ordenamiento legal, y en lo penal, específicamente, en los artículos 93 y siguientes del Código Penal, como una forma de extinguir la responsabilidad penal declarada por una sentencia judicial o para impedir que se establezca esa responsabilidad penal, como acontece en este último caso, con la prescripción de la acción penal, todo esto con el fin último de obtener estabilidad y certeza jurídica de los derechos de las personas, y con el sano propósito de lograr la pacificación y preservar la convivencia y el orden social.

b) Que en la especie, tratándose de un delito de Homicidio Calificado que es sancionado con la pena de Presidio Mayor en sus grados Medio a Perpetuo, el plazo de la prescripción de la acción penal, es de quince años, conforme lo señala el artículo 94 del Código Penal; el que “...empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito...”, como expresamente lo señala el artículo 95 de dicho Código, término, que se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que

el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarlo, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido, como expresamente lo reconoce el artículo 96 del mismo cuerpo legal.

c) Que de los antecedentes del proceso, aparece de manifiesto que el plazo de prescripción de quince años, que se establece para los crímenes, se cumplió con creces, puesto que los acusados cometieron el delito de homicidio calificado de David Urrutia con fecha 28 de febrero de 1976, y el procedimiento correspondiente para establecer su responsabilidad penal, solo se dirigió en su contra con la correspondiente querella de fojas 324 el 6 de noviembre de 2001, esto es, transcurrido el plazo de quince años.

En todo caso, de estimarse que la acción se dirigió en contra de los imputados, el 23 de julio de 1996, momento en que la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación solicitó la reapertura del sumario en la causa rol 44761-G del Primer Juzgado del Crimen de San Bernardo, sobreseída temporalmente el 4 de mayo de 1986, de la misma manera, tomando en consideración el tiempo transcurrido, igualmente el plazo para la prescripción se encuentra cumplido, sin que se hubiere suspendido.

En lo que respecta a esta última causa, debe tenerse en cuenta, que estuvo paralizada por más de tres años, toda vez que, con fecha 29 de diciembre de 1975, se inició la investigación sobre la presunta desgracia de David Urrutia Galaz, y el 4 de mayo de 1976, se dictó sobreseimiento temporal, el que fue aprobado por la Ilma. Corte de Apelaciones el 29 de junio de 1976, dictándose el cúmplase correspondiente, ordenándose el archivo el 8 de junio de 1976 –sic–.

Además, tampoco concurre el presupuesto de la interrupción de la acción penal, habida consideración que los imputados, dentro del período de la prescripción, no cometieron nuevamente crimen o simple delito, como consta de sus extractos de filiación y antecedentes, que se agregan a fojas 2522 y siguientes.

El periodo en que los acusados Juan Saavedra Loyola, Eduardo Cartagena Maldonado y César Palma Ramírez se ausentaron del territorio de la República, conforme da cuenta en

documento de fojas 2518, por su reducida extensión, no tiene mayor incidencia en el reconocimiento del cómputo del plazo. En lo que se refiere a Freddy Ruiz Bunger y Otto Trujillo Miranda, estos no registran anotaciones de viaje, según se desprende del documento referido.

Asimismo, tampoco obsta a reconocer esta eximente las anotaciones penales anteriores de Cesar Palma Ramírez y Otto Trujillo Miranda, consignadas en sus respectivos extractos de filiación rolantes a fojas 2528 y 2525, y antecedentes y en los certificados pertinentes agregados a fojas 2540 y 2626, ya que esos delitos aparecen cometidos con antelación al investigado en esta causa.

d) Que también resulta pertinente consignar en esta oportunidad que las normas sobre la prescripción anteriormente citadas se encuentran plenamente vigentes en nuestro ordenamiento legal y no han sido modificadas ni derogadas por ningún Tratado Internacional que Chile haya aprobado con anterioridad a la comisión del ilícito investigado en esta causa, por lo que tienen plena eficacia y corresponde aplicarlas en su integridad, como también lo ha reconocido anteriormente la Excma. Corte Suprema en sentencia de 04 de agosto de 2005, dictada en la causa Rol N° 457-05.

Tampoco corresponde aceptar el planteamiento de la querellante, en cuanto hace aplicable los Convenios de Ginebra de 1949, que prohíbe la auto exoneración de responsabilidad penal por los llamados “crímenes de guerra”, ya que en la eventualidad de aceptarse que con la dictación del Decreto Ley N° 5, de 12 de septiembre de 1973, existió jurídicamente en Chile un conflicto armado no internacional, en los términos que refiere el artículo 3º común de los Convenios aludidos, este **“estado o tiempo de guerra interno” sólo se mantuvo en el territorio nacional hasta el 10 de septiembre de 1974**, oportunidad en que se dictó el Decreto Ley N° 641, publicado el 11 de septiembre de 1974, que estimo innecesario mantener la declaración de guerra interna dispuesta por el Decreto

de Ley N° 5 de 1973, y declaró el Estado de Sitio, en grado de defensa interna; de modo que, no cabe otra cosa que concluir, que los hechos delictivos de esta causa tuvieron lugar cuando el país se encontraba ya en un nuevo régimen de emergencia, el que, en modo alguno cabría considerarlo como de “guerra interna”.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que conforme a lo expuesto, y teniendo además en consideración que la prescripción de la acción penal corre a favor y en contra de toda clase de personas y que puede ser declarada de oficio por el Tribunal, debe concluirse que ha operado a favor de los acusados Freddy Enrique Ruiz Bunger, Eduardo Enrique Cartagena Maldonado, Otto Silvio Trujillo Miranda, Juan Francisco Saavedra Loyola y César Luis Palma Ramírez, la causal de extinción de responsabilidad penal prevista en el número 6º del artículo 93 del Código Penal y, en consecuencia, resulta procedente acoger la petición de absolución por haberse extinguido su responsabilidad penal en los hechos investigados, decisión que torna innecesario e inconducente analizar y emitir pronunciamiento sobre las restantes alegaciones de fondo opuestas por las defensas de los encartados.

**EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL**

**EN RELACIÓN A LAS TACHAS**

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que la parte demandada ha deducido tachas en contra de los testigos Eliana De Las Mercedes Iturrieta Castro, por afectarles la causal del artículo 358 n ° 6 y 7 del Código de Procedimiento Civil, Ana Pinilla Zamora, por afectarle la causal nº 6 del citado artículo y cuerpo legal, Pablo Nelson Timofeew Gallardo por la causal del nº 7 del mismo artículo y cuerpo legal, tacha que deben ser desestimadas, toda vez que la sola circunstancia de tener un grado de amistad y una cercanía de vecindad con la demandante, no constituye por sí solo prueba suficiente para considerar que existe de su parte un interés directo e indirecto en el resultado del juicio, como asimismo, que las

relaciones que los unen sean de tal magnitud que le impidan faltar a la verdad.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que la parte querellante Mario Edmundo Urrutia Villa representada por Nelson Caucoto Pereira, en el primer otrosí del escrito presentado a fojas 2109, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representada legalmente por la abogado Clara Szczaransky Cerdá, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, por la suma de \$800.000.000 ( ochocientos millones de pesos) o la que el Tribunal determine, por concepto de daño moral, con reajustes, intereses y costas.

Funda su accionar indicando que existe responsabilidad extracontractual del Estado, reconocida en los artículos 1º inciso 4º, 5º inciso 2º, 6º, 7º de la Constitución Política de la República y en el artículo 4º de la Ley General de Bases de la Administración, complementada por las normas del Derecho Internacional sobre Derechos Humanos, que por disposición expresa del artículo 5º de la Constitución Política, el Estado de Chile está obligado a reconocer, puesto que en la desaparición de David Urrutia Galaz estaba involucrados agentes del Estado, que han sido procesados y acusados en autos.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que la Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa Del Estado, por el Fisco De Chile, en lo principal del escrito de fojas 2134 **contesta la demanda civil de indemnización** de perjuicios deducida por don Nelson Caucoto Pereira, en representación de don Mario Edmundo Urrutia Villa, en contra del Fisco de Chile, por medio de la cual pretende obtener un pago por la suma de \$800.000.000, más reajustes e intereses y costas, todo ello por concepto de indemnización de perjuicios, solicitando que dicha pretensión sea rechazada en todas sus partes con costas.

Alega en primer término la **excepción de incompetencia absoluta del Tribunal** para el conocimiento de la demanda civil de

indemnización de perjuicios, puesto que, el Tribunal carece de competencia para conocer de la acción civil, la que corresponde, privativamente a los Tribunales con Jurisdicción Civil. Lo anterior debido a que el texto del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, se desprende que el Juez del Crimen no tiene competencia para conocer acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que proceden de hechos distintos de los propios que causaron la tipicidad, como ocurre en la demanda civil deducida en contra del Fisco, la que se funda en los preceptos constitucionales en los artículos 38 inc 2°, 4°, 5° inc 2°, 6°, 7°; 19 n° 20 y n° 24 y artículo 4 de la Ley 18.575.

En cuanto al fondo, en primer lugar solicita el rechazo de la demanda aduciendo que es de exigencia procesal que el demandante acredite los hechos, no siendo suficiente la exposición que de ellos haga en dicho libelo.

En subsidio de lo anterior, **opone la excepción de prescripción** de la acción civil de indemnización de perjuicios, y en consecuencia solicita el rechazo de la demanda con costas. Sostiene que la demanda persigue la responsabilidad extracontractual del Estado de Chile por hechos ocurridos en el año 1975 y la acción de indemnización de perjuicios, ejercida en autos, tiene un plazo de prescripción especial de cuatro años, y al ocurrir la desaparición en diciembre de 1975 y haberse notificado la demanda el 19 de junio del año 2005, ese plazo de prescripción habría transcurrido.

Sin perjuicio de estar prescrita la acción interpuesta, en subsidio de lo anterior, la demandada alega la **inexistencia de un régimen especial de responsabilidad del Estado** en los términos expuestos en la demanda civil, razón por la que debe rechazarse la demanda. Sostiene que la demandante invoca un conjunto de normas constitucionales y legales otorgándoles un sentido y alcance que nunca tuvo presente el legislador y que no resiste análisis lógico alguno, negándole aplicación a las normas del título XXXV del libro IV del Código Civil.

Para el evento improbable de que el Tribunal deseche las sólidas argumentaciones y acoja la demanda, opone como alegación o defensa, el exagerado monto de la indemnización demandada. Argumenta que pretender como indemnización por daño moral la suma de \$800.000.000, es una cantidad que cae de lleno en el área del lucro sin causa y no guarda relación alguna con la idea de compensar alguna pérdida, por grave y fundamental que ésta sea. Por otra parte, la suma cobrada se aleja de los montos fijados ordinariamente por los Tribunales para compensar daños similares, teniendo en cuenta la realidad económica de nuestro país.

Igualmente, la demandada solicita el rechazo de la demanda civil, toda vez que el daño moral debe ser legalmente probado con arreglo a la ley, con lo que la extensión de cada daño y el monto de cada perjuicio pretendido, deberán ser justificados íntegramente. Agrega, que tampoco corresponde entender que por el sólo hecho de existir un vínculo de parentesco entre la víctima del hecho y el demandante, pueda afirmarse la presencia de un dolor o aflicción constitutivo de daño moral, o su magnitud.

Finalmente, alega la improcedencia del pago de reajustes e intereses pedidos en la demanda, toda vez que a la fecha de interposición de esta demanda no existe obligación alguna por parte del Fisco en orden a indemnizar, por lo que no hay suma alguna que deba reajustarse y tampoco puede haber mora, al no haber sido condenado el Fisco a pagar suma alguna.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que cabe desechar la alegación de incompetencia absoluta formulada por el Fisco de Chile, puesto que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal permite en el proceso penal que las partes puedan deducir las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales, entre las que se encuentran la dirigida a obtener la indemnización de perjuicios, ocasionado por las conductas de los procesados y en este caso, precisamente lo que se demanda por la querellante es la

indemnización por el daño moral sufrido a consecuencia del delito cometido por agentes del Estado.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que, con respecto a la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios, debe tenerse en consideración que ésta constituye una institución de orden público, destinada a dar certeza jurídica a los derechos, por lo que resulta aplicable en todo los ámbitos del ordenamiento jurídico, entre los que también se comprenden aquellas conductas que se sometan al derecho público.

Al no existir sobre esta materia una norma especial que establezca la imprescriptibilidad de la responsabilidad extracontractual del Estado, corresponde aplicar, en ese caso, las reglas del derecho común, lo que nos refiere, específicamente, a la disposición consagrada en el artículo 2332 del Código Civil, según la cual la acción de perjuicios prescribe en cuatro años, “contados desde la perpetración del acto”, prescripción que corre por igual, a favor y en contra de toda clase de personas, ya sea que se trate “del Estado, de las Iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de sus bienes”, como lo dispone el artículo 2497 del cuerpo legal referido.

Sobre este aspecto debe tenerse en consideración que con el mérito de los antecedentes allegados a la investigación, ha quedado establecido que la detención y posterior muerte de David Urrutia Galaz, se produjo el día 28 de febrero de 1976, y habiendo transcurrido más de treinta años desde que se perpetraron estos hechos hasta la notificación de la demanda - 19 de julio del 2005 - resulta evidente que la acción civil deducida en su contra se encuentra extinguida por la prescripción del artículo 2332 del Código Civil, debiendo, en consecuencia, aceptarse la excepción de prescripción de la acción civil deducida por el Fisco de Chile.

Siempre en relación con la imprescriptibilidad de la acción civil, planteada por la actora, relacionada con las normas

internacionales, debe tenerse presente que la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, de 1968, no se encuentra vigente en nuestro ordenamiento legal, toda vez aún no ha sido ratificada por Chile, de modo que no corresponde su análisis con respecto a los efectos que pueda producir en relación a la prescripción. Además, en lo que refiere a que esta imprescriptibilidad también se encuentra amparada y reconocida en la Convención de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra, de 1949, publicada en el Diario Oficial de 18 de abril 1951, debe tenerse en consideración que la exoneración de la responsabilidad de las partes contratantes, a que esa norma se refiere, sólo concierne al ámbito de la responsabilidad penal, sin que se extienda a la acción civil derivada de los mismos hechos, la que sí puede prescribir conforme a las reglas del Derecho Interno del Estado Infactor.

A lo anterior se suma, que la obligación de indemnizar que afecta a los Estados suscriptores del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, publicado en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1991, tampoco obsta a la prescripción civil enunciada, amén de que dicho instrumento entró en vigencia, con posterioridad a la perpetración del delito de que se trata.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que habiéndose aceptado la excepción de prescripción alegada por el Fisco de Chile, resulta inoficioso entrar a analizar todos los demás asuntos, y pruebas relacionados con la acción civil de indemnización de perjuicios deducida por la actora civil.

Con lo reflexionado y lo dispuesto en los artículos 1, 14, 15, 93 n° 6, 94, 95, 96, 98, 101 y 391 n° 1 y 5° del Código Penal, 1, 10, 108, 109, 110, 111, 433, 434, 456 bis, 459, 473, 474, 477, 478, 488, 488 bis, 500, 501, 502, 503, 504, 505, y 533 del Código de Procedimiento Penal, 2332 y 2497 del Código Civil, **se declara:**

**EN CUANTO A LA ACCION PENAL**

**I.- Que se desestiman las tachas formuladas por la defensa de los encausados Eduardo Cartagena Maldonado, Freddy Ruiz Bunger y Cesar Palma Ramírez, respectivamente, en contra de los testigos que se individualizan en los motivos primero, segundo y tercero.**

**II.- Que se absuelve a los procesados Freddy Enrique Ruiz Bunger, Juan Francisco Saavedra Loyola, César Luis Palma Ramírez, Eduardo Enrique Cartagena Maldonado y Otto Silvio Trujillo Miranda, ya individualizados, de los cargos formulados en su contra en la acusación de fojas 2064, por encontrarse a su respecto prescrita la acción penal intentada en autos, sin costas, por haber tenido la parte querellante motivo plausible para litigar.**

#### **EN CUANTO A LA ACCION CIVIL**

**III.- Que se rechazan las tachas deducidas por la demandada civil en contra de los testigos Eliana De Las Mercedes Iturrieta Castro, Ana Pinilla Zamora y Pablo Nelson Timofeew Gallardo.**

**IV.- Que se desestima la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal planteada por el Fisco de Chile a fojas 2134.**

**V.- Que se acoge la excepción de prescripción de la acción civil, opuesta subsidiariamente por el Fisco de Chile en su contestación de fojas 2134, y consecuencialmente, se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios, deducidas en contra del Fisco de Chile, por Nelson Caucoto Pereira, en representación de la demandante civil, a fojas 2109, sin costas.**

Notifíquese personalmente a los sentenciados Freddy Enrique Ruiz Bunger, Juan Francisco Saavedra Loyola, César Luis Palma Ramírez, Eduardo Enrique Cartagena Maldonado y Otto Silvio Trujillo Miranda, a primera audiencia y para ese efecto cítenseles a través del Jefe de la División de Recursos Humanos de la Fuerza Aérea de Chile, debiendo la Secretaría Interina del Tribunal adoptar todas las medidas necesarias para el buen cometido de la actuación que en derecho le corresponde.

Notifíquese al abogado de la parte querellante, representada por Nelson Caucoto Pereira, a Marcela Avilés Hernández en representación del Programa de Continuación de ley 19.123 del Ministerio del Interior y a los apoderados Carlos Portales Astorga, Jorge Balmaceda Morales, Enrique Ibarra Chamorro, Iván Oyarzún Acuña, y al Fisco de Chile, representado por la Abogado Procurador Fiscal de Santiago, María Teresa Muñoz Ortúzar, por intermedio del receptor de turno del presente mes o por la Secretaría del Tribunal en forma personal en su despacho.

Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese, en caso que no se apelare.

Rol 120.133-B ( Urrutia Galaz)

Dictado por dictado por don Juan Eduardo Fuentes Belmar, Ministro en Visita Extraordinaria y Autoriza doña Ximena Sumonte Contreras, Secretaria Interina del Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago (Ex Tercer Juzgado del Crimen de Santiago).

En Santiago a seis de octubre de dos mil seis, se notificó por el estado diario la resolución que precede.